

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación el derecho a la tutela efectiva de la víctima en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018.

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor: Bach. Pool Kerwin Marchán Samaniego.

TUMBES, 2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación el derecho a la tutela efectiva de la víctima en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018.

Tesis aprobada en forma y estilo por:

Dr. Jiménez La Rosa, Perú Valentín (Presidente) _____

Mg. Ayala Ruiz, Julio Cesar (Secretario) _____

Mg. Umbo Ruiz, Mirian Margot (Vocal) _____

TUMBES, 2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación el derecho a la tutela efectiva de la víctima en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018.

Los suscritos declaramos que la tesis es original en su contenido y forma:

Bach. Marchán Samaniego, Pool Kerwin (Autor) _____

Dra. Alcántara Mío, Carmen Rosa (Asesora) _____

TUMBES, 2020

COPIA DEL ACTA DE SUSTENTACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
AV. UNIVERSITARIA -PAMPA GRANDE-TUMBES



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tumbes, a los tres días del mes de noviembre del dos mil veinte, los integrantes del jurado evaluador, designados según Resolución Decanal N° 0193-2020/UNTUMBES-FDCP-D(e), Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa (presidente), Mg. Julio César Ayala Ruiz (secretario) y Mg. Miriam Umbo Ruiz (vocal), para evaluar la sustentación de la Tesis titulada: **Obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva de la víctima en el Distrito Judicial de Tumbes 2017-2019**, presentado por el Bachiller Pool Kerwin Marchán Samaniego, para optar el Título de Abogado en la Universidad Nacional de Tumbes, con la asistencia de la asesora Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío, se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación ZOOM.

A las 17 horas con 00 minutos, y de acuerdo a lo estipulado por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Tumbes, el presidente del Jurado dio por iniciado el acto.

Luego de la exposición del trabajo, la formulación de preguntas y la deliberación del jurado lo declararon aprobado por unanimidad con el calificativo de excelente (), bueno (x) y regular ().

Por tanto, el Bachiller **Pool Kerwin Marchán Samaniego**, queda **APTO**, para que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, le expida el Título Profesional de Abogado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo N. ° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las **18** horas con **00** minutos, del mismo día, el presidente del Jurado dio por concluido el presente acto académico, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.

Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa
Presidente de Jurado de Tesis

Mg. Julio César Ayala Ruiz
Secretario de Jurado de Tesis

Mg. Miriam Umbo Ruiz
Vocal de Jurado de Tesis

DEDICATORIA

A la memoria de mi señora madre, que desde el cielo me da la fuerza necesaria para seguir en pie de lucha frente a mis objetivos trazados. A mis hermanas (o) que con su apoyo y encomio son el motor principal para seguir adelante, mis sobrinos, de quienes espero emulen mi paradigma, y a mi señor padre, único cimiento familiar ascendiente. A ellos va este esfuerzo, amor, y dedicación.

POOLARYCE

AGRADECIMIENTO

A Dios omnipotente, por la salud e inteligencia necesaria para lograr uno de los tantos objetivos trazados, a las enseñanzas de mi abnegada madre Cecilia, que hicieron de mi un hombre de bien, con valores, y buenas costumbres.

A los distinguidos docentes de la prestigiosa Universidad Nacional de Tumbes, que con su paciencia, esmero y entrega aportaron las mejores técnicas de enseñanza para forjarnos como hombres de derecho, capaces de hacerse valer por mérito propio, guardando la probidad e integridad personal inculcada.

A mis hermanas mayores por su apoyo constante, y empuje puesto en mí; a mis hermanas menores, por ser la fuente impulsadora para luchar por mis metas, en beneficio de ellos, y por último a toda mi familia en general que confió en mí, y vio un ápice de futuro, probidad, y corrección en mí.

INDICE

DEDICATORIA.....	05
AGRADECIMIENTO.....	06
RESUMEN.....	08
ABSTRAC.....	09
CAPÍTULO I.....	10
1. INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO II.....	12
2. REVISIÓN DE LITERATURA.....	12
CAPÍTULO III.....	52
3. MATERIALES Y MÉTODOS.....	52
CAPÍTULO IV.....	57
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	57
CAPÍTULO V.....	86
5. CONCLUSIONES.....	86
CAPÍTULO VI.....	87
6. RECOMENDACIONES.....	88
CAPÍTULO VII.....	89
7. BIBLIOGRAFÍA.....	89
CAPÍTULO VIII.....	91
8. ANEXOS.....	91

RESUMEN

La presente investigación que ponemos a consideración de la comunidad jurídica titulada, ***“Obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación el derecho a la tutela efectiva de la víctima en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018.”***, busca indagar sobre un aspecto central en materia de reparación que ha innovado el Código Procesal Penal del 2004, como es *la reparación civil por parte del tercero civil*, tema poco abordado por la literatura especializada.

En efecto, determinación de la obligación del tercero civil en el proceso penal es uno de los temas más controvertidos de cara al derecho resarcitorio de la víctima, toda vez que en su estudio confluyen conceptos jurídicos de rama penal y de la rama civil. Aunado a ello, debe tenerse en consideración también la perspectiva sustantiva procesal que se le debe dar al tema de estudio, ello con la finalidad de tener un análisis de estudio más completo y de esta manera proponer soluciones viables al respecto.

Por último, se planteó como problema *“¿determinación de la obligación del tercero civil en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Tumbes, durante el periodo 2017-2018 habría afectado el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?”*, siendo la hipótesis que *“la determinación de la obligación del tercero civil en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Tumbes, durante el periodo 2017-2018 habría afectado el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, en la medida que la indemnización no fue integral viciando el contenido esencial de este derecho, para lo cual se utilizó la metodología descriptiva-explicativa-propositiva. En esta línea argumentativa, la presente investigación buscó establecer cómo debe operar este resarcimiento razonablemente (víctima), salvaguardando el derecho de las otras partes (imputado y tercero civil).*

Palabras Claves: *Responsabilidad civil, tercero civil, proceso penal.*

ABSTRAC

The present investigation that we put for the consideration of the legal community entitled, "Obligations of the civilly responsible third party in the criminal process and the effect on the right to effective protection of the victim in the Judicial District of Tumbes, 2017-2018.", Seeks to investigate on a central aspect of reparation that has been innovated by the 2004 Criminal Procedure Code, such as civil reparation by the civil third party, a topic little addressed by the specialized literature.

In effect, determination of the obligation of the civil third party in the criminal process is one of the most controversial issues regarding the victim's right to compensation, since legal concepts of the criminal branch and the civil branch converge in its study. In addition to this, the substantive procedural perspective that must be given to the subject of study must also be taken into consideration, in order to have a more complete study analysis and in this way propose viable solutions in this regard

Finally, a problem was raised as a problem: "Determination of the obligation of the civil third party in the criminal process, in the Judicial District of Tumbes, during the period 2017-2018 would have affected the right to effective judicial protection of the victim?", Being the hypothesis that "the determination of the obligation of the civil third party in the criminal process, in the Judicial District of Tumbes, during the period 2017-2018 would have affected the right to effective judicial protection of the victim, to the extent that the compensation did not it was comprehensive vitiating the essential content of this right, for which the descriptive-explanatory-propositional methodology was used. In this line of argument, the present investigation sought to establish how this compensation should operate reasonably (victim), safeguarding the rights of the other parties (defendant and civil third party).

Keywords: Civil liability, civil third party, criminal process.

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación sobre “Obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación el derecho a la tutela efectiva de la víctima en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018”, se buscó indagar sobre los criterios que utilizan los magistrados penales para establecer la determinación de las obligaciones del tercero civil en el proceso y si estos parámetros vulneran el “derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima”, paralelamente escudriñar como está regulado el tratamiento del “tercero civil en el proceso penal” y quiénes pueden ser incorporados como tal, para, a partir de ello, definir las responsabilidades de los mismos con relación al derecho resarcitorio de la víctima

Es así que la discusión sobre la reparación civil del tercero civilmente responsable, tal como lo hemos planteado, no basta con analizarlo teóricamente, sino que es necesario hacer un estudio respecto a los efectos prácticos que trae consigo la aplicación de esta figura jurídico procesal. Es por ello que en nuestra investigación se determinaron los motivos por los que no se le viene dando un tratamiento adecuado a esta figura, teniendo como una importante referencia las normas sobre el tema establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal 2004, con el cual se le ha otorgado a la víctima un tratado privilegiado en el proceso penal, de ahí que “el análisis sobre la posición de la víctima en el proceso penal es un tema directamente vinculado a la problemática in comento”, esto es, las obligaciones del tercero civil a efecto de salvaguardar el “derecho a la tutela judicial de la víctima”, por lo que resulta imperativo plantear las posibles soluciones a efecto de mejorarla.

Es por ello que nuestro principal objetivo fue determinar las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y su afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018. Dicha determinación de la reparación civil por el tercero civil en el proceso penal es uno de los temas más controvertidos de cara al derecho resarcitorio de la víctima, toda vez que en su estudio confluyen conceptos jurídicos de rama penal y de la rama civil. Aunado a ello, debe

tenerse en consideración también la perspectiva sustantiva procesal que se le debe dar al tema de estudio, ello con la finalidad de tener un análisis de estudio más completo y de esta manera proponer soluciones viables al respecto.

Siendo así, en la aplicación del NCPP en distintos Distritos Judiciales del país, en el que se encuentra incluido Tumbes, ha traído como consecuencia la incorporación e innovación de distintas “instituciones jurídico-procesales” que fueron tratados defectuosamente por la legislación anterior, como es el caso de la “reparación civil del tercero civilmente responsable”, tal como está estipulado en los artículos 111° al 113° del referido cuerpo normativo, y que no ha motivado mucho interés por la literatura especializada, no obstante ello, la jurisprudencia le ha dispensado cierto espacio, como es de verse, entre otros, lo emitido por nuestra Corte Suprema de Justicia a través del Recurso Nulidad N.° 705-2018/Huancavelica, la Casación N° 547-2016-Cusco, de fecha 10 de abril del 2019, la casación N° 164-2011- La Libertad, de fecha 14 de agosto del 2012, todos los cuales fueron analizados en el desarrollo de nuestra investigación para ser sometidos a un análisis crítico, en lo que concierne al tratamiento jurisprudencia de la reparación civil del tercero civilmente responsable.

CAPÍTULO II

2. REVISIÓN DE BIBLIOGRAFÍA

2.1. Antecedentes

Respecto al tema bajo estudio, algunos autores refieren lo siguiente:

“En el estado actual de la evolución de la historia del hombre, la responsabilidad civil y la penal se han separado en casi todos los sistemas jurídicos del mundo. Pero no siempre el ilícito penal fue distinto del civil y las consecuencias de los hechos dañosos fueron muy distintas según el tiempo a que nos estemos refiriendo. En los primeros tiempos de la humanidad no puede hablarse de responsabilidad civil, quizás hasta sea impropio hablar de derecho en el sentido actual. Pero aún en esas épocas ya el ser humano, gregario por naturaleza, vivía en primitivos clanes, con los lógicos desencuentros que la convivencia implicaba. El imperio de la fuerza debe haber sido el primer instrumento de incipiente orden y es más que probable que las primeras discusiones terminaran a los golpes y con la muerte de uno de los adversarios. Cuando una persona sufría un daño, ese daño no era considerado personal, sino que afectaba a todo el grupo”. (Quinteros, 2002, p. 47)

Asimismo, algunos autores opinan lo siguiente:

“En América Latina se ha venido avanzado en el tratamiento a la víctima a efecto de que pueda tener acceso a la justicia, ello contribuye con el respeto a los derechos humanos, para ello es necesario que se sigan haciendo mayores contribuciones para alcanzar los niveles necesarios que impliquen un mayor acercamiento del agraviado con sus derechos. Por lo general la víctima constituida en actor civil tiene las facultades de: A) Iniciar el proceso, sea como denunciante o como acusador privado o "querellante". B) Colabora con el Ministerio Público. C) Es un testigo de cargo. D) Puede terminar con el proceso y E) Influye en la sentencia final”. (Rodríguez, 1985, p. 229)

En teoría se ha advertido que la parte agraviada parece tener todo de su parte, más allá de que siempre o al menos en la mayoría de veces, esta parte es más vista como testigo que como víctima; no obstante, al estudiar la legislación comparada es posible advertir que países como Colombia, Argentina y Costa Rica, en sus nuevos códigos procesales buscan reforzar este concepto, es decir, que actualmente se tiende a tratar de mejorar estas funciones y su participación en el proceso. En Colombia, por ejemplo, el código precisó que “la acción civil para la reparación de daños, puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil, a elección del ofendido”. Asimismo, en Argentina, se ha establecido la “querrela adhesiva”, figura jurídica que es afín al instituto jurídico del proceso penal alemán, denominado “El Acusador Accesorio” (Nebenklage), la cual consciente que la parte ofendida pueda incitar la persecución penal o adecuarse a la investigación ya iniciada por la Fiscalía. “El ofendido puede participar en los delitos de acción pública como un colaborador del Ministerio Público, solo está excluida su participación en el procedimiento para la ejecución penal”.

De esta forma, distintos países, en lo que respecta a sus Códigos Penales y/o Códigos Procesales Penales, han tratado de reforzar el tema de “reivindicación” de la víctima; sin embargo, el tema ha quedado en simple literatura o teoría, ajeno a lo que realmente ocurre en la práctica. En este sentido, es prudente y necesario que se le dé prioridad a la oportunidad de la víctima de ser debidamente atendida y resarcida por los que le causaron perjuicio (imputado y tercero civil), ya que, obviamente, es la parte que más daños ha sufrido.

Aunado a lo anterior, se advierte que dentro de las mejoras se tiene que los “Códigos Procesales Penales” de tipo inquisitivo vienen siendo cambiados o sustituidos por otros donde prevalece el sistema acusatorio, sistema en el cual a la víctima se le reconocen los mismos derechos que a los otros sujetos del proceso. En este sentido, es menester indicar que este reconocimiento de derechos conlleva a que la parte agraviada sea más protagonista y deje de ser un testigo más en el proceso, por lo cual, es su derecho que se le informe sobre lo que sucede en cada acto procesal. Asimismo, el Estado le

debe protección (por la misma situación de vulnerabilidad en la que se encuentra), y tiene derecho a participar de forma activa en el proceso en su afán de lograr justicia.

En nuestra legislación procesal penal, es decir, en el Nuevo Código Procesal Penal 2004 se tiene codificado el “ejercicio de la acción civil en el proceso penal” en el Libro Primero, referido a las Disposiciones Generales, específicamente en la Sección II de dicho libro, lo cual importa, posiblemente, la modificación más significativa en los últimos años respecto a la figura procesal mencionada.

En este sentido, en el artículo 11° del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) se regula que “el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”. Conforme a lo anterior, es posible advertir que el NCPP mantiene la legitimación extraordinaria de la Fiscalía. Asimismo, el cese de la participación del titular de la acción penal nos lleva a deducir que su actuación está dirigida en interés de la víctima.

En esta misma línea, es menester indicar que la acción civil prescrita en el proceso penal es de naturaleza privada, tal como se puede apreciar del análisis de los artículos 12°, 13° y 14° del NCPP.

De esta manera, con el artículo 12.1 el legislador le ha otorgado a la persona perjudicada por un delito la facultad de elegir entre el “proceso penal” o el “orden jurisdiccional civil” para ejercer su pretensión, con la advertencia de que, al optar por alguna de las dos vías procesales, no podrá hacer valer su derecho en la otra vía jurisdiccional. De igual forma, con el artículo 12.2 del mismo código procesal, se le permite al perjudicado que pueda accionar en la vía procesal civil en caso de que “la persecución penal no pueda proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal”.

En esta línea, algunos autores comentan lo siguiente:

“Debe diferenciarse la naturaleza civil de la institución con la legitimación activa que permite introducir la pretensión en el proceso penal. Es esta -la que regula el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público- una legitimación extraordinaria, dado que el Ministerio Público no es -ni lo es la sociedad- el titular del Derecho subjetivo privado, sino que por disposición de la ley actúa en nombre propio, pero afirmando derechos subjetivos ajenos. Esta es la única forma que permite compatibilizar la participación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción civil y su naturaleza eminentemente privada”. (San Martín Castro, 2002, p. 342)

No obstante, “en el sistema procesal anterior, si bien se siguió la postura de una legitimación extraordinaria, no se entendió que esta además debe serlo por sustitución” (Cortes Domínguez, 2005, p. 124). Esto conllevó a que, aun cuando la parte agraviada se constituya como parte civil del proceso, la fiscalía insista –tal vez en virtud al artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público- en requerir una “reparación civil específica” que casi siempre concuerda con la pretensión solicitada por el actor civil (perjudicado del delito); accionándose así dos pretensiones “distintas”, siendo la víctima o perjudicado el único al que se le reconoce el derecho subjetivo alegado.

Por otro lado, algunos autores, haciendo referencia a los artículos 111º al 113º del NCPP, referidas a la regulación del tercero civil, señalan lo siguiente:

“El tercero civilmente responsable es la persona natural y jurídica que, sin haber intervenido en la comisión de un hecho punible, está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados por los autores o cómplices del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria. Es un sujeto contingente, distinto del imputado a quien únicamente le corresponde responder –de manera solidaria-, por la acción civil que se desprende del proceso. Se trata de un sujeto procesal secundario, pues, en algunos casos puede no existir y el proceso sigue su curso”. (Ore Guardia, 2016, p. 319)

Ahora bien, es conveniente comentar que en el artículo 111° se indica quien puede incorporarse al proceso penal como tercero civilmente responsable, lo cual se r y que ello se realiza “a solicitud del Ministerio Público o del actor civil”. De igual forma, en el artículo bajo análisis también se establece que la solicitud por parte de la fiscalía “deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° - 102°, con la indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado”. En este sentido, los artículos 100° - 102° están referidos a “la forma en la cual se debe realizar la incorporación de un tercero civil, los requisitos que deberán cumplir la solicitud y el trámite que debe seguirse para este procedimiento por parte del Juez de Investigación, traslado a las partes y realización de audiencia”.

Hecha las atingencias correspondientes, merece detenernos en lo que establece el art.113°.3, del referido estatuto procesal, el cual establece concretamente: “[...] el asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si este ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil [...]”, una primera lectura de este dispositivo, nos lleva a inferir que el asegurador solamente podría ser incorporado como “tercero civil”, si ha sido “contratado” para responder civilmente, se entiende que hay una “Responsabilidad Solidaria”; sin embargo, en la gran mayoría de casos las personas jurídicas (aseguradoras), solo cubren un porcentaje determinado de la reparación, el cual generalmente es insuficiente para cubrir una cabal “reparación de la víctima del delito”, más aún en casos de hechos delictivos derivados de accidentes de tránsito (homicidio culposo, lesiones culposas graves), hecho que dejaría en indefensión a la víctima, máxime si los procesados en estos casos son personas de escasos recursos económicos, y la única forma de lograr una materialización de la reparación es a través de las indemnizaciones a cargo de las aseguradoras, quienes, como hemos indicado, establecen topes o porcentajes para cubrir parte de la reparación civil, sin dejar de anotar los criterios contradictorios que tienen los magistrados para fijar la reparación civil y los parámetros que utilizan para llegar a determinado quantum del monto indemnizatorio.

En suma, a través de la presente investigación buscamos indagar sobre los criterios que utilizan los magistrados penales para establecer la determinación de las

obligaciones del tercero civil en el proceso y si estos parámetros vulneran el “derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima”, paralelamente escudriñar como está regulado el tratamiento del “tercero civil en el proceso penal” y quienes pueden ser incorporados como tal, para a partir de allí definir las responsabilidades de los mismos con relación al derecho resarcitorio de la víctima.

2.2. Realidad problemática

Algunos autores opinan lo siguiente:

“La ciencia penal ha enfocado su atención, de modo tradicional y mayoritario, hacia el delincuente. La Criminología es quizás la más evidente expresión de dicha predilección hacia el ofensor. Recordemos, por mencionar un ejemplo, los desarrollos de la célebre escuela positivista italiana de Lombroso, Ferri y Garofalo, en cuya concepción el centro de atención era la noción de *Luome delinquente*, esto es, el *delincuente nato* predispuesto biológicamente hacia el delito”. (Reyna Alfaro, 2006, p. 105)

Este paradigma, aceptado por muchas décadas en nuestra dogmática comparada, y por supuesto nacional, ha cambiado paulatinamente con el devenir de los tiempos, habiéndose contemporáneamente revalorado el papel de la víctima en el conflicto jurídico-penal, “a raíz de los procesos de reforma procesal que se vienen implementando en Latinoamérica, hecho inusitado e impensable en tiempos antiguos”, dado que el papel que se reconoce actualmente a la **víctima en el proceso penal** ha cambiado en comparación con el reconocido antes del establecimiento del “sistema de persecución penal pública”. No obstante, es menester señalar que la historia nos indica que no siempre se ha marginado a la víctima, tal como nos lo indica Maier (1992) “en el ámbito del continente europeo, hasta el siglo XII, el derecho de los pueblos germánicos organizaba un derecho penal fundado en un sistema de acción privada y en la composición”. En este sentido, sería errado decir que la persona perjudicada se encuentre por primera vez sobresaliendo en el ámbito de la reflexión penal.

Aunado a lo anterior, es posible afirmar que en la época donde la composición se constituía como “forma común de solución de conflictos sociales”, como forma principal

de “persecución penal” se tenía el “sistema acusatorio privado”. Sin embargo, se le quitó a la víctima aquel privilegio de forma escabrosa, cuando la inquisición privó todas aquellas libertades al establecer la “persecución penal pública”, destruyendo completamente la eficacia de su voluntad en el juicio penal, convirtiendo también el proceso penal en una herramienta estatal de control directo sobre el pueblo; esto quiere decir que dejó de importar en primer plano el perjuicio real causado en lo que correspondía al resarcimiento por el daño sufrido, tomando mayor relevancia la pena impuesta por el Estado como medio de control de los ciudadanos, esto es, como elemento de coerción del Estado a sus súbditos.

De esta manera, notamos que el enjuiciamiento penal de tipo inquisitivo se consolidó a partir del siglo XIII. Ello debido a las exigencias de “centralización del poder político de las monarquías absolutas”, las mismas que posteriormente conformaron los Estados. En este sentido, surgió en las bases de la Iglesia con la finalidad de servir a sus “*vocaciones de universalidad*”: “El camino por la totalidad política que inicia el absolutismo, en lo que a la justicia penal se refiere, se edifica a partir de la redefinición de conceptos o instituciones acuñados por la Inquisición”. (Fernando Blanco, Carolina y Jorge Guillermo, 1993)

En esta misma línea, algunos autores señalan lo siguiente:

“En este modelo procesal de atribución de responsabilidad penal, el imputado se convirtió en un simple objeto de persecución para llegar a la verdad, teniéndose como *reina de las pruebas* a la confesión, la cual se trataba de conseguir a como dé lugar. Esta redefinición de sujeto a objeto se vio justificada por la necesidad de determinar cómo sucedieron los hechos. Pero el imputado no fue el único sujeto redefinido por las nuevas prácticas punitivas”. (Nils Crithie, 1992, p. 145)

Asimismo,

“La víctima, en el esquema inquisitivo, quedó fuera de la escena. El Estado ocupó su lugar y ella perdió su calidad de titular de derechos. Al desaparecer la noción de daño y, con ella, la de ofendido, la víctima perdió todas sus

facultades de intervención en el procedimiento penal. La necesidad de control del nuevo Estado sólo requería la presencia del individuo victimizado a los efectos de utilizarlo como testigo, esto es, para que legitime, con su presencia, el castigo estatal. Fuera de esta tarea de colaboración en la persecución penal, ninguna otra le correspondía. Con el movimiento reformador del siglo XIX, surgió el procedimiento inquisitivo reformado que, en lo fundamental, conservó los pilares sobre los que se generó el método inquisitivo histórico. La ideología autoritaria sigue presente en nuestros códigos. Aun cuando se establecieron ciertos límites, la inquisición sigue entre nosotros. Este modelo, adoptado en un marco histórico de concentración absoluta del poder político y de desprecio por los individuos, persiste en el derecho penal vigente”. (Nils Cristhie, 1992, p. 145)

Del mismo modo, algunos autores opinan lo siguiente:

“No olvidemos que el derecho penal estatal que conocemos surge, históricamente, justificado como medio de protección del autor del hecho frente a la venganza del ofendido o su familia, como mecanismo para el restablecimiento de la paz. La historia del derecho penal muestra, sin embargo, cómo éste fue utilizado exclusivamente en beneficio del poder estatal para controlar ciertos comportamientos de ciertos individuos, sobre quienes infligió crueles e innecesarios sufrimientos, y cómo excluyó a la víctima al expropiarle sus derechos. Las garantías del programa reformador del siglo XIX no han sido suficientes para limitar las arbitrariedades del ejercicio de las prácticas punitivas, entre otros motivos, porque son los órganos estatales quienes llevan adelante la persecución y los encargados de poner límites a esa persecución, es decir, los únicos que pueden controlarse a sí mismos. Frente a la concentración de facultades en los órganos del Estado, los individuos fueron constituidos como sujetos privados, esto es, como “sujetos sin derechos” que era lo mismo que objetos sin ninguna clase de participación procesal”. (Albin, 1992, p. 79)

Por otro lado, en el derecho comparado tenemos que actualmente el tema referido al resarcimiento de la víctima viene siendo modificado, por ejemplo, en América Latina

algunos países lo han reformado dando a la víctima mayor importancia en el proceso; no obstante, hay algunas legislaciones que siguen desactualizadas. A modo de ejemplo, analizaremos algunas legislaciones, respecto al tema central de la presente investigación:

a. Tratamiento Legislativo Procesal Penal Chileno: recientemente ha entrado en vigencia en Chile un nuevo “Código Procesal Penal”, en el cual se ha establecido un “Trato Acorde a la Condición de Víctima”, por lo que es necesario destacar el tratamiento que el nuevo código procesal respecto a los derechos reconocidos a la víctima, lo cual se traduce en el inciso 2) del artículo 6º del Libro I, Título I, referido a “Principios Básicos”, en el cual se señala que “(...) la policía y demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los tramites en que debiera intervenir”. Con ello, es notable la intención del legislador de que los organismos que participan en el proceso eviten la “victimización secundaria del perjudicado”, dándole todas las facilidades en su participación en el proceso, respetando en todo momento su condición de víctima. De igual forma, en el artículo 12º del mencionado código se establece de forma clara la “nueva posición de la víctima en el proceso penal”, y se le reconoce de forma expresa -de igual modo como al fiscal, el defensor, el imputado, etc.- la calidad de interviniente.

b. Tratamiento Legislativo Procesal Penal Argentino.- actualmente, la idea base en el proceso penal argentino es que “la persecución penal es pública”. En este sentido, es posible advertir que se tiene como premisa que el Ministerio Público tiene el “monopolio acusatorio”, esto es, que posee exclusiva y excluyentemente la facultad de acusar; principio rector que se ampara en la Constitución Nacional de dicho Estado, lo cual ha servido también para organizar al Ministerio Público como órgano autónomo e independiente.

No obstante, al analizar la normativa de los nuevos Códigos Procesales, es posible notar que al perjudicado por el delito se le permite constituirse en el procedimiento como querellante y realizar determinadas facultades de control e intervención establecidas en la ley procesal penal. Sin embargo, de igual forma el afectado no se

encuentra facultado para acusar de forma independiente al imputado, es decir, no es posible que su actuación pueda, de forma autónoma trasladar el caso a juicio, requiriéndose irremediabilmente de la fiscalía para acusar. En este sentido, el argumento de que el querellante pueda apelar para muchos involucra una real excepción a esta "persecución pública excluyente", mientras que, por otro lado, otros señalan que el impulso fiscal es totalmente necesario. De esta manera, es posible advertir que el "Código Procesal Penal de la Nación" limitó al querellante a una actuación adhesiva a la actividad del fiscal, restringiendo así "la autonomía de la querrela al impulso del Ministerio Público".

c. Tratamiento Legislativo Procesal Penal de Costa Rica.- uno de los objetivos del legislador costarricense sin duda ha sido el poder incorporar a la víctima en el proceso penal, otorgándole una actuación más protagónica y activa como sujeto procesal. Esta calificación se verifica en el artículo 70º del código procesal de dicho país, norma en la cual se conceptualiza con el carácter de víctima no solo al ofendido directamente por el delito, si no que admite en esta categorización a los familiares directos del perjudicado, así como a los socios referidos a los entes jurídicos perjudicados y a ciertas organizaciones en protección de intereses colectivos y difusos.

Del mismo modo, la intención del legislador de otorgar a la víctima facultades amplias de participación en el proceso penal, se confirma con la destrucción de la monopolización de la acción penal en la esfera del Ministerio Público, facultándose de esta manera figuras procesales como "la querrela, la conversión de la acción penal en privada, la conciliación o reparación integral del daño, el hecho de que la víctima no solo sea un protagonista dentro del proceso penal, si no que su voluntad determine eventualmente que el proceso penal pueda finalizar con una solución consensuada al establecer medidas alternativas al proceso penal".

Por otro lado, en relación a los derechos de intervención, información y apelación de la víctima, es necesario indicar que estos se encuentran regulados de forma clara y precisa en el Código procesal mencionado anteriormente. Asimismo, respecto a la indemnización a la víctima por el daño ocasionado, en dicho código también se regula la normativa referida al "ejercicio de la acción penal", sin eliminar la posibilidad de que

la acción civil pueda delegarse al "Ministerio Público", específicamente a la recientemente creada Oficina de Defensa, cuando la parte perjudicada no cuente con los recursos para accionar su derecho por sí misma.

En este sentido, algunos autores indican lo siguiente:

“La influencia de algunos países de Europa como España, Francia e Italia, sirvieron de modelo para que la mayoría de países de América Latina hayan adoptado el modelo de la reparación de los daños, el cual consiste en una manera tradicional de protección de los intereses del ofendido a través de la acción civil dentro del proceso penal. Conforme se señaló anteriormente, son el Brasil y el Uruguay los países donde las víctimas ejercen su derecho resarcitorio en la vía civil, para lo cual deben esperar que concluya el proceso penal instaurado, sin embargo, a través de la "action civile" pueden participar en el proceso penal. (Lorca Navarrete, 1983, p. 235)

Particularmente es necesario mencionar que para la realidad occidental, resulta más atractivo acudir a un órgano judicial que le solucione de manera más rápida y efectiva el conflicto surgido, es por ello que es la jurisdicción civil la que se encarga de resolver el problema, sin embargo en la mayoría de los países latinoamericanos, las cosas son distintas, por cuanto acudir a la justicia a través de la jurisdicción civil, conlleva a que los costos de inversión se incrementen considerablemente ya que dicho fuero no es subvencionado por el Estado, lo que si sucede con los casos penales, donde el Ministerio Público asume de oficio su rol de persecutor del delito.

En este sentido se tiene que la "action civile" tiene carácter accesorio dentro del proceso penal latinoamericano, ya que se encuentra incurso dentro del proceso penal, marchan de forma paralela, sus plazos generales son los mismos, pero siempre dependerán del proceso principal que es el penal, incluso en el Código Penal Peruano, el artículo 208 denominado excusa absolutoria, si bien exime de responsabilidad penal a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados y afines que hayan cometido hurtos, daños, apropiaciones y defraudaciones en contra del agente, no los exonera de la responsabilidad civil la cual debe ser tramitada dentro de un

proceso penal que concluirá sin sanción penal pero con fijación de una reparación, lo cual indica que de igual forma debe de tramitarse el proceso penal para que pueda ejercerse el derecho resarcitorio, claro está ello no limita al ofendido a escoger la vía civil para poder ejercer dicho derecho.

En este orden de ideas tenemos que es común que los países latinoamericanos consideren como actor civil a la víctima de la acción, es decir a quien sufrió el daño, otorgándole o transmitiéndoles ese derecho a sus sucesores o representantes legales, en este último aspecto sólo Argentina limita esta facultad, otorgándosela en exclusividad al Ministerio Público. El objetivo del actor civil es que al término del proceso el causante del daño busque de alguna forma reparar lo dañado, claro está que hay delitos que jamás podrán serlo, sin embargo, la reparación servirá como un medio de atenuación siempre y cuando sea bien dirigido, estimado y sobre todo ejecutado.

Es por ello que resulta necesario que el ofendido forme parte del proceso constituyéndose en parte civil a fin de que: **a)** pueda demostrar la existencia del hecho delictivo, **b)** La ampliación del daño ocasionado (montos) y **c)** La responsabilidad civil de la parte demandada (culpabilidad), de lo contrario no podrá exponer sus pretensiones”.

Ya se ha señalado que la víctima por lo general tiene dos vías para hacer efectiva la reparación puede hacerlo a través de un proceso civil o de uno penal, pero si escoge el primero cabe esperar los resultados del segundo a efecto de establecer mejor su derecho. La excepción en América Latina son Brasil y Uruguay, ya que en dichas legislaciones el perjudicado no tiene la libertad de elegir en qué vía procedimental accionar su pretensión, esto es, necesariamente debe esperar a que el proceso penal culmine para poder recurrir a la vía procesal civil.

Así, por ejemplo, el Código Penal Brasileño diferencia la acción penal de la civil. El resarcimiento por el daño es una consecuencia de la sentencia penal condenatoria, así está establecido en el art. 91 del C.P. en donde la sanción será prisión o multa y su consecuencia accesoria es de naturaleza civil. En este sentido, el resarcimiento por

el daño en la legislación brasileña se encuentra normado en el artículo 159º del Código Civil, que regula la obligación de compensar cuando se ocasione un daño, para ello, es necesario que se expida una sentencia de condena que permita iniciar la ejecución de la sentencia penal en la vía civil. En este sentido, “el dictamen condenatorio (sentencia penal) se constituye como una sentencia declaratoria en relación a la responsabilidad civil”. Por otro lado, en el artículo 68º del C.P. se establece que “cuando el ofendido sea pobre o incapaz, la ejecución de la sentencia penal puede ser promovida por el Ministerio Público”.

No obstante, en la práctica, la persona perjudicada por un delito, en Brasil, con la finalidad de lograr el resarcimiento por el daño causado puede elegir dos formas: “a) Esperar el resultado del proceso penal. Firme la sentencia condenatoria, puede iniciar un juicio civil regulado por las reglas del derecho civil material y formal; o b) iniciar primeramente el juicio civil con una acción civil de reparación de daños *actio civilis ex delicto*, aunque si se intenta la acción penal, el juez de la acción civil debe suspender el curso de ésta, hasta el juzgamiento definitivo de la acción penal”. En Uruguay, el proceso para el resarcimiento del daño funciona de manera muy similar al brasileño.

El fundamento base del sistema de la vía separada (civil y penal) que rige actualmente en los procesos de Brasil y Uruguay, es que es más conveniente respetar las “competencias específicas”, evitando que operadores de derecho (entiéndase a jueces y abogados litigantes) especializados en materia penal incursionen en materia civil, o viceversa.

En suma, cometido un hecho delictivo, nace un resquebrajamiento de las relaciones humanas entre las partes, por cuanto uno se siente ofendido por el daño sufrido, es así que muchos optan por cerrar las vías de dialogo, llevando a otras instancias la solución del problema. Asimismo, establecido el monto reparatorio es común apreciar que no existen medios económicos para satisfacerlos, es por ello que se postuló y adoptó en la minoría de países las denominadas “Cajas de Indemnizaciones o de Resarcimiento a las víctimas de delitos”. Esta institución tiene como fuente a Bentham quien propuso alternativas de reparación de los daños a través de las “Cajas de Resarcimiento” indicando que la indemnización debe también estar a cargo de un

tercero, que a pesar de no haber participado directamente en el delito, es responsable por el hecho, debido a una suerte de posición de garante, ejemplarizando con “la responsabilidad de los amos por sus sirvientes, de los tutores por sus pupilos, de los padres por sus hijos, del esposo por su esposa y del Estado por la víctima”.

También podemos citar el caso de Bolivia, en donde existe la “Caja de Reparación”, la cual está constituida por fondos provenientes del Estado, de los bienes y valores decomisados, de las herencias vacantes, así como de donaciones, los cuales sirven para pagar al perjudicado por un delito, en caso de incapacidad o insolvencia de la persona condenada. De igual forma, en Cuba también existe la denominada “Caja de Resarcimiento”, a la cual se le conceptualiza como “el órgano encargado de hacer efectiva la responsabilidad civil, consistente en la reparación de los daños materiales y la indemnización de los perjuicios”; sin embargo, en este caso, es la persona condenada quien debe pagar el monto dinerario a la Caja mencionada directamente, y es ésta quien se encarga de entregárselo a la persona perjudicada, a sus deudos o en todo caso a los centros de trabajo. En este caso, la Caja está financiada por “los descuentos en las remuneraciones por trabajo de los presos, del importe de las multas impuestas, del dinero o valores decomisados producto del delito, de los montos no reclamados y/o las fianzas decomisadas”. También es necesario indicar que en dicho país se ha establecido que en caso el condenado se niegue a pagar, la Caja se encuentra facultada para solicitar que se embargue sus bienes y/o sueldos.

Al respecto, algunos autores refieren lo siguiente:

“La historia nos recuerda que, a través de la persecución penal estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal. Una vez que la víctima es constituida como tal por un tipo penal, queda atrapada en el mismo tipo penal que la ha creado. Sin dejar de conceder relevancia a las recientes reformas de los países de nuestra región que, hasta cierto punto, reconocen derechos sustantivos a la víctima, es necesario algo más. Si queremos producir cambios estructurales en el sistema penal, las instituciones ya adoptadas deberían extenderse y profundizarse, y se

debe estar atentos a las posibles perversiones de las medidas supuestamente instrumentadas a favor de la víctima”. (Bovino, 1994, p. 30)

Dentro del panorama descrito anteriormente, se tiene que, dentro de las reformas del Código Procesal Penal del 2004, en el Perú se ha incorporado la figura jurídica de “la reparación civil por el tercero civil”.

Asimismo, el derecho resarcitorio en el derecho penal en el Perú constituye un tema bastante estudiado; no obstante, no deja de ser un tema bastante controvertido, en constante evolución, lo cual deja abierta la posibilidad de darle nuevos enfoques investigativos. Así, la aplicación del NCPP en los distintos Distritos Judiciales del país, en el que se encuentra incluido Tumbes, ha conllevado a la incorporación e innovación de distintas “instituciones jurídico-procesales” que fueron tratados defectuosamente por la legislación anterior, como es el caso de la “reparación civil del tercero civilmente responsable”, tal como está estipulado en los artículos 111° al 113° del referido código procesal, y que de paso, tampoco ha motivado mucho interés por la literatura especializada.

En efecto, “para establecer la reparación civil se debe establecer, entre otras cosas, un **juicio de tipicidad** de la conducta dañosa, entre otras cosas por una cuestión de conexidad de pretensiones (penal y civil)” (García Caveró, Castillo Alva, 2008, p. 596); en sentido contrario, los profesores Del Rio Labarthe (2010) y Bringar Guillermo (2012) concuerdan en que “para determinar la reparación civil, será necesario que se acredite la existencia del hecho (sin que sea necesariamente típico como lo sostiene García Caveró) y la vinculación del procesado con el mismo”.

Es así que la discusión sobre la reparación civil del tercero civilmente responsable, tal como lo vamos a plantear, no basta con analizarlo teóricamente, sino que es necesario hacer un estudio respecto a los efectos prácticos que trae consigo la aplicación de esta figura jurídico procesal. Es por ello que en nuestra investigación se determinarán los motivos por los que no se le viene dando un tratamiento adecuado a esta figura, teniendo como una importante referencia las normas sobre el tema establecidas en el NCPP, con el cual se le ha otorgado a la víctima un tratado privilegiado en el proceso

penal, de ahí que “el análisis sobre la posición de la víctima en el proceso penal es un tema directamente vinculado a la problemática *in comento*”, esto es, las obligaciones del tercero civil a efecto de salvaguardar el “derecho a la tutela judicial de la víctima”, por lo que resulta imperativo plantear las posibles soluciones a efecto de mejorarla.

2.3. Bases Teórico – Científicas

2.3.1. Noción de Reparación Civil.

En primer lugar, es menester definir de manera adecuada el término con la finalidad de poder estudiar y posteriormente establecer sus alcances.

En efecto, “reparación significa, básica y sintéticamente, regreso al status que antes se tuvo, es decir, colocar al mundo en la posición en la que se estaría de no haberse cometido el hecho antijurídico”. (Maier, 2008, p. 173)

En tal sentido, entendemos por el término *reparación*, al resarcimiento o indemnización por el daño o perjuicio, por parte de la persona que lo ha ocasionado. De tal forma, en principio es posible afirmar que la Reparación Civil es un medio inmerso en el Derecho Penal, a través del cual se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima.

Partiendo de nuestra “Constitución Política vigente”, verificamos que en su artículo 1° se señala que “*la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. En esta línea, el Estado tiene la obligación de custodiar el debido respeto de la víctima de un delito, así como de sus respectivos derechos. De esta manera, es posible afirmar que es este artículo el que respalda la base constitucional del “derecho resarcitorio de la víctima”.

Por otro lado, el artículo 1969° de nuestro Código civil señala que “*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”. En tal sentido, esta institución jurídica forma parte del Derecho Civil, lo cual nos hace pensar que, en principio debe hacerse valer por medio de la vía del proceso civil. Sin embargo, esta institución se ha vinculado al derecho penal, ya que la persona perjudicada por un hecho delictivo de alguna manera también exige el pago por “concepto de reparación civil” como consecuencia del daño

ocasionada. Por ello, es posible afirmar que la reparación civil es un “instituto jurídico penal” que pertenece al derecho privado, pero que se encuentra adscrito al derecho público.

El antiguo “Código de Procedimientos Penales”, si bien es cierto reconocía el derecho de participación de la víctima en el proceso penal, le otorgaba un rol accesorio. No obstante, el juez estaba obligado a tomarlo en cuenta al momento de sentenciar.

Con la entrada en vigencia del “Nuevo Código Procesal Penal” del 2004, se le dio un papel más protagónico a la víctima en el proceso penal, otorgándole “mayores posibilidades de participación”. Sin embargo, a la fecha, el código en mención aún no se ha implementado en todos los distritos judiciales del país.

No obstante, lo anterior, es importante comentar que nuestro código penal en su artículo 92° señala que *“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”*; mientras que en el artículo 93° estipula que *“la reparación comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios”*.

En este sentido, en conforme a los artículos señalados en el párrafo anterior, el juez se encuentra obligado a determinar el monto reparatorio en la sentencia, de tal modo, es posible afirmar que “toda pena debe necesariamente estar acompañada de un monto indemnizatorio”.

Asimismo, el jurista Tomás Gálvez, refiere que:

“El hecho que la reparación civil se determine con la pena no significa que a toda pena haya que anexársele una reparación, pues no todo responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, ya que no todo delito da lugar a responsabilidad civil, sino sólo aquellos que producen un daño reparable, como por ejemplo, la tentativa de homicidio o de robo, generarán una reparación la cual se determinará a través de la indemnización de las lesiones infringidas o por la restitución del bien fracturado, sin embargo en los delitos de peligro, como la tenencia ilegal de armas previsto en el artículo 279°

o en el de conducción de vehículo en estado de ebriedad sancionado en el artículo 274º o en el que se crea un peligro para las personas o bienes, mediante un incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía tipificado en el artículo 273º no corresponde fijar una reparación y, cuando se incurre en la comisión de estos delitos de peligro, se afecta el interés público existente respecto a la protección ampliada del bien jurídico; pero no se afecta ningún interés particular o individual”. (Gálvez, 1999, p. 232)

En esta línea, citando a Alfredo Orgaz, “si es que no hay un daño resarcible, tampoco se presentaran las categorías o elementos propios de la responsabilidad civil, esto es, el hecho dañoso, el daño, la relación de causalidad entre ambos y el factor de atribución, por lo que tampoco habrá derecho a la reparación o resarcimiento”.

Más allá de lo señalado por autores citados en los párrafos anteriores, es menester indicar que la “Corte Suprema de la República ha “zanjado” esta controversia en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/C-116 de las “Salas Penales Permanente y Transitoria”, de fecha 13 de octubre del 2006, el cual constituye un precedente de carácter obligatorio para los distintos órganos jurisdiccionales penales del país al momento de determinar el monto de la reparación civil a pagar, señalando además, que “en los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal”. En tal sentido, “esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión, es por ello que existe responsabilidad directa de los jueces si no se cumple con lo ordenado”.

Teniendo en cuenta lo mencionado hasta este punto, podemos señalar que el derecho resarcitorio se debe hacer valer en el proceso penal. En tal sentido, se le ha otorgado al Juez Penal una doble función, esto es, que sin dejar de lado su protagonismo como juez pena propiamente dicho, asume también una función de juez civil, ya que utiliza normas del derecho civil al momento de establecer el monto indemnizatorio.

En esta misma línea, “en el proceso penal es donde se debe buscar los fines de ambas acciones y por tanto el proceso tendrá como fin la aplicación de la pena, así como lograr el resarcimiento o reparación del daño ocasionado al titular específico del bien jurídico tutelado penalmente”. (Zarzosa Campos, 2001, p. 153)

2.4. La reparación civil en el sistema jurídico peruano.

El tratamiento jurídico de la víctima ha tenido un gran avance en los distintos países de América Latina en los últimos años, con el objeto de que pueda tener un mejor acceso a la justicia, contribuyendo de tal forma al respeto de sus derechos humanos.

En este sentido, algunos autores opinan lo siguiente:

“Por lo general la víctima constituida en actor civil tiene las facultades de: a) Iniciar el proceso, sea como denunciante o como acusador privado o *‘querellante’*; b) colabora con el Ministerio Público; c) Es un testigo de cargo; d) puede terminar con el proceso y; e) influye en la sentencia final”. (Rodríguez Manzanera, 1985, p. 229).

En esta línea, los nuevos códigos procesales han sido reforzados en lo que respecta al nivel de participación de la víctima dentro del proceso penal, esto es, de alguna manera se intenta “reivindicarla”, teniendo en cuenta el tratamiento que se le daba anteriormente respecto a sus funciones dentro del proceso. Un ejemplo de ello, es que la tendencia en los últimos años, respecto a la modificación de las normas procesales, ha sido sustituir los Códigos procesales de tipo inquisitivo, por códigos de corte acusatorio, brindándole a la víctima los mismos derechos que les corresponde a las otras partes procesales, pasando a cumplir un rol protagónico en el desarrollo del proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, es prudente mencionar que en nuestro país contamos con “Comisarías especiales de atención a las víctimas de violencia familiar”, conocidas como comisarías de mujeres. Indudablemente, este avance, al menos teóricamente, otorgan mayor realce y protección a la situación de la víctima en lo que respecta a su nivel de acceso a la justicia.

Por otro lado, en lo que respecta al tratamiento jurídico de la víctima en nuestro país, algunos autores indican lo siguiente:

“Nuestro sistema jurídico establece vías jurídicas específicas para tutelar adecuadamente la afectación de los intereses de la víctima por parte del accionar ilícito del agresor, es decir, cuando hablamos de establecer las obligaciones civiles por la comisión de un acto ilícito en agravio de la víctima, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que su configuración legal le corresponde al ámbito penal y civil. Con relación al primero, tenemos que en los artículos 92 al 101 del Código Penal, se establece la figura jurídica de la Reparación Civil, la cual busca determinar la responsabilidad u obligaciones civiles derivado de la comisión de un hecho punible, (*responsabilidad civil Ex-delicto*) esto es, la que se ocasiona con la comisión de acto criminal, como por ejemplo cuando se afecta el patrimonio (robo agravado), o integridad física (lesiones) del agraviado, de ahí que se tiene aceptado pacíficamente, que las consecuencias de un delito no sólo son la pena, sino también sanciones civiles carácter reparador (Villavicencio Terreros, 2005, p. 261).

En este sentido, queda claro que si bien es cierto la institución jurídica de la obligación civil se encuentra regulada en el código penal, la misma tiene, esencialmente, naturaleza civil.

Es así que el legislador peruano ha considerado conveniente regular en el artículo 101° del código penal que “la reparación civil se rige, además, por las disposiciones del código civil”, lo cual significa que, efectivamente, son las normas establecidas en el código penal las que regulan la responsabilidad civil en aquellos casos en los que el daño es ocasionado como consecuencia de haberse cometido un hecho delictivo, “ello no implica la absoluta la inaplicación del derecho civil común, al que deberá acudir para completar la regulación parcial de ésta materia en el Código Penal” (Ramón Rivas, 2004, p. 81).

2.5. Teorías sobre la Reparación Civil.

Ha quedado definido en párrafos anteriores que cuando hablamos de reparación civil nos estamos refiriendo aquella sanción impuesta como consecuencia jurídica de haberse cometido un hecho delictivo a favor del agraviado por dicho acto. Dicho en otras palabras, por un lado, el perjuicio social es castigado con la pena, mientras que el daño causado a la víctima se intenta resarcir con la reparación civil.

En este sentido, la institución jurídica de la reparación civil ha sido materia de abundantes estudios a lo largo del tiempo. De esta manera, han surgido controversias y debates respecto a su naturaleza, ya que una parte de la doctrina considera que este tema debe ser estudiado y resuelto por las normas que corresponden al derecho civil, mientras que la contraparte no lo considera de esa manera.

Es así que, poniendo como ejemplo el “Código Procesal Penal Francés de 1808”, ya se posicionaba a la víctima al menos accesoriamente en el proceso, ya que si bien es cierto su participación era mínima, al menos se le mencionaba. Con posterioridad, la reparación civil fue considerada como un recurso accesorio, pero desde ya se comenzó a buscar con ella la indemnización del perjuicio o daño ocasionado por la comisión de un delito.

Es Ferri, conforme lo señala Elías Neuman, el que postula que:

“La reparación debería de formar parte de la sanción que se imponía al procesado, dando origen a su instauración y persecución a cargo del Estado. Asimismo, la protección se funda en la defensa social como la obligación del delincuente hacia la parte ofendida y como sanción que sustituya la pena de reclusión en pequeños delitos; pero esto dio motivo a que, con el inicio de la modernidad, el Estado sobredimensionara su actuación pasando a apropiarse del conflicto, haciendo hegemónica su participación en el proceso penal, dejando de lado a la víctima, predominando la aplicación de la pena de prisión”.
(Elías Neuman, 1997, p. 123)

Por su parte, Carreras sostiene, que:

“La reparación como sanción resulta un acierto refiriéndose a los proyectos de los Códigos Penales argentinos de 1937 y 1941, el darle a la responsabilidad civil la categoría de sanción, reflejaría una forma, de hacer justicia para la sociedad y el condenado, pero sobre todo para el ofendido del delito, constituyendo de esta forma un antecedente importante y revelador de la preocupación de la situación de la víctima en el proceso penal y además un cuestionamiento a la naturaleza jurídica de la reparación”. (Carreras, 1976, p. 58)

Por otro lado, autores como Mapelli Caffarena-Terradillos Basoco, afirman, que:

“Una cosa es que la moderna política criminal haya experimentado un giro hacia la víctima, que equilibra su anterior atención hacia el autor y otra es pretender que la reparación se integre en el catálogo de las consecuencias jurídico-penales pudiendo intercambiarse con la pena, fundamentándolo en que se cuentan en que por sí solo la reparación no puede ser un elemento determinante a la hora de suprimir la pena”. (Mapelli Caffarena-Terradillos Basoco, 1996, p. 237)

Cosacov (1989) refiere, que “la existencia de mecanismos punitivos siempre debe refugiarse en la noción de merecimiento, antes que en criterios externos de justificación (prevención general o especial). La exclusión de la víctima en la producción de la decisión punitiva refuerza aquella noción de merecimiento sin sujeto acreedor”. (p. 45)

Asimismo, el jurista Gracia Martín sostiene que:

“Mediante la obligación de reparación se pone al autor en una relación con el daño y con la víctima bien diferente a la que se crea cuando esta permanece más o menos abstracta y anónima, esa relación puede suponer una llamada interna al autor con efectos favorables para la resocialización y finalmente una reparación espontánea y voluntaria puede suponer una reconciliación entre

autor y víctima y cuando esa reconciliación es aceptada por la generalidad se alcanza una solución resocializadora del conflicto en el sentido de la prevención de integración. No sólo al ser aceptada por la generalidad sino al ver la generalidad que el sistema penal funciona, genera el efecto de fidelidad al ordenamiento jurídico". (Gracia Martín, 1996, p. 47)

Bustamante Ramírez (1993) sostiene que "la reparación es un primer escalón que busca que el conflicto originado a consecuencia del delito retorne a las partes, debido a que de esta forma permite un acercamiento entre el ofensor y la víctima". (p. 32)

Asimismo, siguiendo con Bustamante Ramírez (1993), "la pena ha de tener desde el punto de vista de su imposición una actividad positiva, ofreciendo alternativas al sujeto para superar sus conflictos sociales dentro de lo cual el delito es sólo un conflicto agudo". (p.32)

En esta línea, es menester señalar que la disociación entre el derecho penal y la reparación causaba evidente perjuicio a la víctima, la misma que con el antiguo tratamiento jurídico procesal tenía que confiar sus intereses a un latoso y tedioso proceso, el cual tenía como fin principal la sanción punitiva, dejando de lado muchas veces la reparación a la víctima del daño ocasionado.

Por su parte Rodríguez Delgado (1999) señala, que la "justicia en términos reparatorios busca que la situación de alteración de la paz jurídica creada con la comisión del delito sea repuesta a su estado ex-ante evitando de esta forma costos innecesarios, de esta forma la víctima volvería a retomar el rol protagónico". (p. 131)

2.6. La Reparación civil en nuestro Código Civil.

En primer lugar, es necesario señalar que el término de Reparación Civil no se encuentra mencionado en el actual código civil, no obstante, se comprende dentro de la denominada responsabilidad civil, "la cual significa un fenómeno que consiste en que el ordenamiento jurídico haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro, como consecuencia de la violación de una situación jurídica". (Leyser Leon, 2004, p. 6)

De esta forma, nuestro “código civil de 1984” estipula en el artículo 1969° que “*aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo*”. Del mismo modo, en el artículo 1985° se establece que regula “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”.

En esta línea argumentativa, algunos autores señalan lo siguiente:

“El fundamento de la responsabilidad civil, reposa en el principio de justicia que nos permite diferenciar la responsabilidad moral de la responsabilidad civil, así pues, hay responsabilidad moral cuando se viola un precepto religioso, por ejemplo, se comete un pecado de pensamiento o se viola un mandamiento religioso que no causa daño a nadie (inasistencia a celebración religiosa, codicia de bienes ajenos) o un deber moral que no es un deber jurídico (no se paga una deuda prescripta). (...) Pero cuando se daña a un tercero es que aparece la responsabilidad civil, lo más común es que también haya responsabilidad moral, como por ejemplo en el homicidio o el robo, de ahí que se sostenga que la reparación de daños, fruto de la responsabilidad jurídica en ámbito civil, comporta una forma de sanción”. (Alterini, 1974, p. 15)

En este sentido, el jurista Bustamanta Alsina, explica lo siguiente:

“Dos son las grandes teorías monistas que inspiran al derecho de daños. Una la teoría utilitaria, derivada principalmente de las enseñanzas de Jeremías Benthan y Stuart Mill, para quienes la norma principal de maximizar el bienestar social agregado (*aggregate social welfare*) se aplica al derecho de daños imponiéndole como fin la eficiente compensación y disuasión (*compensation and deterrence*). La otra gran teoría es la teoría aristotélico kantiana del derecho o la justicia, que se basa en la igual libertad de todos los hombres. Para esta teoría el derecho de daños tiene como fin no una eficiente compensación, sino una ‘justa’ compensación y disuasión (*just compensation and deterrence*)”. (Bustamanta Alsina, 1993, p. 79)

Por otro lado, algunos autores comentan lo siguiente:

“Se tiende a confundir la responsabilidad con el derecho de daños; sin embargo, no puede sostenerse tal identificación, porque el derecho de daños incluye la responsabilidad civil y no se agota con éste. A su vez, cuando se habla del derecho de daños se alude solo al derecho civil de daños, en el quedan fuera naturalmente, el tratamiento que el daño recibe en otras disciplinas, como el derecho del trabajo, el derecho mercantil, etc.” (Medina Alcoz, 2003, p. 36)

Asimismo, al analizar el tema de la responsabilidad civil, es inevitable no pasar por alto instituciones jurídicas como el daño moral, daño a la persona, lucro cesante, daño emergente, así como el daño al proyecto de vida, instituciones que indudablemente pueden ser aplicadas al momento de determinar la reparación civil en el proceso penal, motivo por el cual resulta necesario analizarlos someramente, sin ánimo de ahondar mucho en el tema, ya que si bien es cierto, no constituye la finalidad de nuestra investigación, no podemos dejarlas de lado, toda vez que es estrecha la relación que estas figuras jurídicas tienen con la reparación civil.

2.6.1. El Daño Moral.

Se entiende por daño moral al agravio causado a la *psiquis* de una persona, la infracción de los derechos personales por medio de un perjuicio a la integridad física, la honorabilidad, la dignidad, o cualquier otro factor de las personas que cause alteración al normal funcionamiento de las facultades mentales. En tal sentido, se entiende que el suceso dañoso es tal que causa un daño moral a la víctima, esto es, genera angustia, dolor, aflicción física y/o mental. En síntesis, el daño moral consiste en una alteración de la mente en lo que respecta a la capacidad de las personas de sentir y entender, lo cual puede traducirse en una forma de ser y de pensar de la persona distinta con relación al tiempo anterior del acontecimiento de los hechos perjudiciales.

Sin embargo, más allá de lo indicado en el párrafo anterior, el tema del daño moral ha sido objeto de discusión académica. Es así que algunos autores señalan lo siguiente:

“Tradicionalmente se ha entendido que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En un primer sentido, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales, sino afectado sentimiento, valores. En otras palabras, es el sentimiento que se puede generar a un sujeto manifestando en dolor, angustia, aflicción humillación, etc. En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo *daño extrapatrimonial*. Se incluiría de este modo, el daño moral en sentido propio y los demás daños extrapatrimoniales, como la integridad física o la salud”. (Pazos Hayashida, 2004, p. 924)

Asimismo, Sessarego ha considerado la institución del daño moral como “inadecuada actualmente para el tratamiento de la responsabilidad civil por estimar que el llamado daño moral es un daño psicosomático que lesiona, preponderantemente, la esfera de los sentimientos de la persona. No afecta primariamente ni la libertad en cuanto núcleo existencial, ni el soma, ni el intelecto o la voluntad de la persona. Lesiona los sentimientos, produciendo aflicción, dolor o sufrimiento, es por ello, un *daño psíquico de carácter emocional*, es un aspecto específico del genérico daño conocido como psíquico, que comprende desde un desequilibrio emocional transitorio, hasta graves afecciones de carácter patológico, por consiguiente, se encuentra comprendido dentro de la noción del daño a la persona”.

No obstante, en contrapartida a lo señalado en el párrafo anterior, algunos autores señalan lo siguiente:

“Al englobar a todos los daños extrapatrimoniales, la inclusión del daño a la persona resultaría innecesaria, por cuanto éste último sería una subespecie del daño moral, (...) concluyéndose que, al tener el daño a la persona un tratamiento similar y pertenece al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura”. (De Trazegnies Fernando, 2003, p. 110)

Del mismo, el autor Leysser, opina que:

“El daño a la persona es una importación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende, sin ningún afán sistematizador. De este modo, en nuestro país, se estaría pretendiendo utilizarla para un fin distinto de aquel para el que fue creado. (...) Dado el contenido del daño moral (en sentido amplio), la noción del daño a la persona resultaría inútil y repetitiva, más aún cuando su inclusión en nuestro Código Civil ha sido, más bien, accidental”. (Leysser, 2004, p. 190)

2.6.2. El Daño a la Persona.

“El daño a la persona debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”. (Espinoza, 2005, p. 190)

Es menester señalar que hasta antes de la entrada en vigencia del código civil de 1984, en nuestro ordenamiento no existía la figura jurídica del daño a la persona. Es así que en el vigente código civil se hace referencia expresamente en el artículo 1985° a este tipo de daño, cuestión que para autores como Trazegnies (2003) “era innecesario, dado que no es sino una subespecie del daño moral” (p. 112); otros en cambio creen que “en lugar de *daño a la persona*, resulta más apropiado referirse al nombre de *daño subjetivo*, debido a que así se colocaría al *sujeto de derecho* como punto medular de referencia para formular la distinción con el *daño no subjetivo*, alejándose de éste modo de la clasificación que distingue al daño en patrimonial y no patrimonial y que tiene como eje al patrimonio” (Cardenas Quiros, 1998, p. 78).

Por su parte, algunos doctrinarios que se encuentran a favor de la denominación de “daño a la persona”, señalan lo siguiente:

“Este modelo peruano de daño a la persona está en concordancia con lo que se puede dañar de la estructura del ser humano, que son dos categorías: a) El daño psicosomático (daño al soma y daño a la psique, con recíprocas

repercusiones); y, b) El daño a la libertad fenoménica o *proyecto de vida*; estas dos categorías comprenden, por consiguiente, todos los daños que se pueda causar al ser humano, entendido como una *unidad psicosomática constituida* y sustentada en libertad. (...) Mientras el daño al proyecto de vida incide en la libertad de la persona, que es su núcleo existencial, por eso es más radical, el llamado daño moral afecta tan solo un aspecto de la unidad psicosomática, como es el ámbito de los sentimientos personales, vale decir, que el primero tiene que ver con las condiciones mismas de la existencia de la persona, en tanto que la segunda afecta específicamente su esfera emocional, aunque eventualmente puede repercutir en el soma. (Ssesarego, 1985, p. 114)

Más allá de las críticas en contra de la implementación de este tipo de daño en nuestro ordenamiento jurídico, nuestra postura se muestra a favor del denominado daño a la persona. En este sentido, autores como Díaz Cáceda, comentan lo siguiente:

“La importancia del concepto de daño a la persona es apreciable en dos sentidos: por un lado permite a los operadores jurídicos el determinar en base a qué conceptos se indemnizará a las víctimas de diferentes daños, evitando confundir todos los daños en una sola categoría (con lo cual se produciría una innegable injusticia contra las personas víctimas de violaciones de Derechos Humanos); y, por otro lado, el gran aporte del concepto de daño a la persona, estriba no solo en resaltar la importancia del hombre como individuo, rescatándose el individualismo (en el sentido de considerar al hombre como el centro de la realidad jurídica, y por lo tanto merecedor de su protección), sino también, y he aquí lo novedoso, el considerarlo el parte del universo, de un grupo, de una colectividad, en la cual participa activamente” (Díaz Cáceda, 2006, p. 59).

2.6.3. El Daño Emergente y el Lucro Cesante.

Doctrinalmente hablando, se han presentado varias clasificaciones en lo que respecta a los daños, por lo que, para efecto del presente trabajo de investigación, haremos uso de la clasificación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

a. Daño Patrimonial.- el cual consiste en aquel perjuicio o lesión de naturaleza económica, que efectivamente debe ser indemnizada. A su vez, se clasifica en:

a.1. Daño Emergente: Se refiere al menoscabo que surge en el patrimonio de la persona perjudicada o afectada por algún acto ilícito o por el incumplimiento de un contrato. Este empobrecimiento económico puede darse como consecuencia directa y súbita del daño: “el costo de la intervención quirúrgica, hospitalización y medicamentos para curar la pierna rota, la factura por la reparación de un vehículo abollado, etc”.

a.2. Lucro Cesante: Se encuentra manifestado por el no aumento en el patrimonio de la persona perjudicada, esto es, consiste en el ingreso dejado de percibir como consecuencia del evento dañoso. Cabe recalcar que solo serán materia de indemnización aquellas ganancias seguras, mas no aquellas denominadas “ganancias hipotéticas”.

b. Daño Extrapatrimonial.- Está referido aquella lesión o perjuicio espiritual, psicológico e inmaterial de la persona afectada por un acontecimiento dañoso. Dentro de éste se encuentra el daño moral definido como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”, sufridos por la víctima, que tiene “el carácter de efímeros y no duraderos”.

2.6.4. El Daño al Proyecto de Vida.

Respecto a este tema, el maestro Fernández Sessarego ha precisado lo siguiente:

“Este (daño al proyecto de vida) incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, como se ha delineado, es un daño de tal trascendencia que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que frustra el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. Es por ello, un daño cierto y continuado, que generalmente acompaña al sujeto durante todo su existir en tanto compromete, de modo

radical, su peculiar y única *manera de ser*. No es una incapacidad cualquiera, ni transitoria ni permanente, sino se trata de un daño cuyas consecuencias inciden sobre algo aún más importante para el sujeto como son sus propios fines vitales, los que, como está dicho, le otorgan razón y sentido a su vida". (Fernández Sessarego, 2005, p. 121)

En este sentido, las consecuencias del daño al proyecto de vida se agravarán con el pasar del tiempo. Dicho de otro modo, sus consecuencias derivan de un evento que ha ocurrido en el presente, pero se prolongarán y agravarán en el futuro.

En esta línea, citando a Zannoni (1982), se considera como daño futuro aquel "que todavía no ha existido, pero ciertamente existirá, luego de la sentencia. En el caso del daño al proyecto de vida su futuridad es la verosímil consecuencia de un daño actual, es decir, que se ocasionó antes de pronunciarse sentencia" (p. 43).

Por su parte, Mosset Iturraspe (1983), señala que "el daño cierto no quiere decir que sea actual. También es indemnizable el daño futuro-cierto, que no es actual, así como el daño probable, que verosímilmente ocurrirá. Es suficiente, la existencia de una razonable verosimilitud que se sustenta en el curso ordinario de los acontecimientos" (p. 147).

De esta manera, es posible afirmar que el "daño al proyecto de vida" se constituye como un daño cierto y actual, con el agregado de que sus consecuencias se prolongarán a futuro. "No cabe duda que es verosímil y que sus consecuencias, por la importancia en cuanto a los profundos estragos que ha de causar una vez producido, se prolongan en el tiempo, según las circunstancias del caso y la experiencia de vida".

2.7. La reparación civil en el Código Penal.

Respecto a este punto, es necesario hacer mención de que el artículo 93º de nuestro código penal establece "la extensión de la reparación civil en sede penal". De tal forma que ésta comprende la "restitución del bien", y si en caso no fuera posible, por lo menos el pago de su valor; y, por otro lado la "indemnización de los daños y perjuicios". De

igual forma, el artículo 101° del mismo Código establece que “la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. En este sentido, a grandes rasgos, es posible sostener que la reparación civil constituye una obligación para el responsable del evento delictivo de resarcir los daños ocasionados por su accionar.

En esta línea, respecto a este punto, algunos autores han señalado lo siguiente:

“El legislador nacional ha previsto tres vías: retributiva -que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal-, reparadora e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía retributiva -como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal- a la reparadora cuando en este último supuesto -vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva- no es posible la restitución -lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización-; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado (Bustos Ramírez, 2002, p. 607).

En tal sentido, es menester precisar entonces que la “restitución no sólo comprende la devolución de la cosa a la persona despojada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior al delito”.

Por otro lado, “la indemnización es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto (la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios)” (Lopez Barja, 2004, p. 348).

En este sentido, el jurista Bullard Gonzales señala lo siguiente:

“Estos daños y perjuicios deben derivar directamente del hecho punible -relación de causa/efecto-, y deben ser probados -exigencia de certidumbre- por quien pretende su indemnización, salvo, claro está, los daños a la persona y

daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos -el arbitrio judicial se proyecta razonablemente, pero, conforme al artículo 1984° del Código Civil, debe atenderse a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima o a su familia: no existen, sin embargo, pruebas sobre las que establecer las bases indemnizatorias aptas para cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, y por ello debe atenderse a la propia descripción del hecho punible”. (Bullard Gonzales, 2005, p. 221).

Por otro lado, ha quedado claro que los daños que son materia de reparación son aquellos patrimoniales y extrapatrimoniales (daño a la persona y daño material), en tal sentido, algunos autores señalan lo siguiente:

“Los daños materiales o patrimoniales incluyen los daños a cosas y las lesiones físicas, esto es, la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada (en el delito de lesiones, por ejemplo, comprende los gastos sanitarios, la incapacidad para el trabajo, las molestias, dolores e incomodidades de la lesión y actos curativos, y las secuela de las lesiones). Los daños extrapatrimoniales, subdivididos en: *i)* daños a la persona, entendidos como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas -agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y, *ii)* daño moral, entendido como el dolor y el sufrimiento psíquico -que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico- padecidos por la víctima y que tiene el carácter de efímero y no duradero conforme ha sido definido por la Corte Constitucional Italiana en la sentencia número 148 del catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis” (Espinoza Espinoza, 2006, p. 227).

Poniendo otro ejemplo, en los “delitos contra la libertad personal”, dada la naturaleza de aquellos delitos, se justifica la condena de reparar o indemnizar el daño a las personas afectadas, así como por el daño moral causado.

En este sentido, “es de incluir dentro del daño patrimonial, el daño emergente y el lucro cesante; en rigor, se trata de dos categorías del daño patrimonial”. (Villa Stein, 2008, p. 539)

Por su parte Quinto Olivares señala que:

“El daño emergente se entiende como los daños patrimoniales y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito enjuiciado”. (Quintero Olivares, 2002, p. 79).

De igual forma, algunos autores opinan lo siguiente:

“Los daños y los perjuicios que el Código Penal enuncia hacen referencia a una misma realidad: al menoscabo patrimonial o moral sufrido por una o varias personas como consecuencia de la comisión de un ilícito penal y que comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia que se ha dejado de obtener” (Alastuey Dobon, 1996, p. 447).

Nuestra Corte Suprema no ha dejado de lado este tema; es así que en el “Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116”, de fecha 13 de octubre del 2006, específicamente en el párrafo ocho, estableció que “el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) *daños patrimoniales*, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) *daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas (se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno)”.

En esta línea, el autor Gimeno Sendra señala lo siguiente:

“Es jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El *petitum* de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de *dar*” (Gimeno Sendra, 2007, p. 271).

En efecto, como ya se ha mencionado anteriormente, el artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que “el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios”.

2.8. La reparación civil en el Código Procesal Penal del 2004.

Respecto a este tema, es importante mencionar que el “Nuevo Código Procesal Penal del 2004”, en su artículo 98° establece que “la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito”; por su lado, el artículo 12°.3 estatuye que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

Asimismo, teniendo en consideración lo establecido por el artículo 92° del código penal respecto a que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, es posible advertir que ello no quiere decir de ninguna manera que toda pena debe ir acompañada necesariamente de una reparación civil, toda vez que no toda persona que haya sido encontrada responsable penalmente de un hecho delictivo o una falta lo sea también civilmente. Esto último nos lleva a poder contradecir a una parte de la doctrina que expresa que la “Reparación civil” es de naturaleza accesoria, toda vez que vez que ha quedado demostrado que su amparo en el proceso penal no depende de la “acreditación del injusto penal y la responsabilidad penal de imputado”.

En tal sentido, un ejemplo de lo señalado en el párrafo anterior, sería el caso de que un conductor de un automóvil, con la finalidad de no causar daño alguno a una persona

que cruza intempestivamente la pista, prefiere colisionar su vehículo contra la pared de una casa, ocasionando a la misma daños materiales; si bien es cierto, penalmente es concurrente una causa de justificación al advertirse un “estado de necesidad justificante”, por lo que tal hecho no será punible, ello no disminuye la responsabilidad civil con respecto al perjuicio ocasionado a la vivienda, cuyo propietario tiene expedito su derecho resarcitorio.

Conforme lo establece Velasquez Velasquez:

“El hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual, en principio, toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible”. (Velasquez Velasquez, 1997, p. 85),

Siguiendo esta idea, algunos autores opinan lo siguiente:

“Un aspecto divergente refiere a la necesidad de reparación de los daños, cuando se afirma la existencia de un deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito; desde nuestro punto de vista, la responsabilidad civil tiene por función (entre otras) a la compensación, por la que se traslada el costo económico de la consecuencia dañosa del sujeto víctima al responsable, lo que no significa volver las cosas a un estado anterior” dado que ello es materialmente imposible. No obstante, coincidimos plenamente con el efecto civil de la comisión de un ilícito penal. Si bien es cierto, la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados” (Peña Cabrera Freyre, 2007, p. 54).

De esta manera, en el proceso penal proceden dos acciones, esto es, una de orden penal y otra de orden civil, lo cual tiene su sustento en el principio de economía procesal y, por otro lado, de alguna manera brindar un mayor acceso a la víctima a la justicia. En tal sentido, queda claro que la responsabilidad tiene únicamente naturaleza civil.

2.9. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil.

El tema de la naturaleza jurídica de la “responsabilidad civil *ex delicto*” ha generado un gran debate doctrinal en los últimos tiempos, incluso en la actualidad ello aún no se encuentra plenamente definido.

Como se sabe, el delito constituye una conducta (exteriorizada en la realidad social) por parte de un sujeto, la cual lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido penalmente; esto es precisamente la base legitimadora que tiene el Estado para imponer sanciones por medio del derecho penal. De esta manera, queda claro que el Estado, como titular del *ius puniendi*, es el único legitimado para imponer penas (sanciones) contra aquellas personas que violan las normas jurídico-penales establecidas, penas que son impuestas luego de haberse llevado a cabo un proceso penal en el que todas las partes participantes, incluido el imputado, cuentan con el debido respeto de sus derechos fundamentales y procesales.

En tal sentido, ha quedado claro también que la comisión de un delito, aparte de tener como consecuencia una sanción penal, también conlleva una obligación de reparación a favor de quien ha sido perjudicado por dicha conducta delictiva.

Así, algunos autores señalan lo siguiente:

“Aparece en el procedimiento penal una dualidad de pretensiones, a la acción penal se apareja la rotulada acción civil; es decir, ya no se persigue únicamente que el imputado pueda ser sometido a una privativa de libertad, debiendo

responder también por las consecuencias perjudiciales del hecho punible - atribuible-, compensando dinerariamente a su víctima. Se tiene de este modo, dos pretensiones, a su vez dos sujetos procesales legitimados, por un lado el Fiscal y, por el otro, el agraviado; (...) la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une la exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es la titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extra procesalmente) o la reserve para discutirla después de terminado el proceso penal” (Moreno Catena, 2005, p. 123).

Asimismo, el jurista Peña Cabrera expresa lo siguiente:

Lo dicho en el marco, de enfatizar el carácter público de la potestad punitiva del Estado y el carácter privado de la facultad resarcitoria. Como lo hemos indicado con contundencia, el Proceso Penal versa sobre un hecho delictivo, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la Responsabilidad Civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito en sus bienes jurídicos fundamentales. Así, cuando se estima en la doctrina procesalista, que del modelo francés de justicia criminal se adopta la institución de la acción civil dentro del proceso penal, esto es, la posibilidad que la víctima persiga en dicha sede la satisfacción de los intereses particulares afectados con la comisión de un hecho punible que le haya causado daño, presupuesto necesario de la responsabilidad civil extracontractual (Peña Cabrera Freyre, 2008, p. 627).

En este sentido, queda claro que “el delito no es el fundamento de la responsabilidad, sino que lo es el daño ocasionado. El hecho de que el Juez de lo penal pueda resolver sobre esta clase de responsabilidades obedece sólo a razones de índole procesal” (Berdugo Gomez De La Torre, 2001, p. 524).

De la misma manera, concordamos con lo que señala García Rada, quien expresa lo siguiente:

“La Acción Civil es privada, porque corresponde su ejercicio a la persona lesionada y por tanto es de interés particular; las relaciones jurídicas que norman su contenido son privadas; el nuevo CPP, ha estatuido al sujeto procesal llamado actor civil, como aquella víctima (agraviado), que se apersona en el procedimiento penal, para promover la pretensión resarcitoria ante la jurisdicción penal. El actor civil, es el sujeto que reclama una cantidad económica como una responsabilidad civil del presunto delincuente, pero que no ejercita la acción penal, es decir, que solicita tan sólo que se le indemnice por la comisión de un delito. Estas personas defienden un interés privado legítimo, con prescindencia que la ejecución de la pena que eventualmente se imponga en la sentencia sea pública” (García Rada, 1995, p. 124).

Asimismo, algunos autores señalan lo siguiente:

“La responsabilidad civil es de naturaleza privada, como la demuestra el hecho de que numerosos expedientes tales como la transmisibilidad a los herederos, el tratamiento de las mejoras y los frutos, la posibilidad de renuncia a ejercer la acción reivindicatoria, la satisfacción extraprocesal o su extinción, independiente de la extinción de la pena, se resuelven de acuerdo a las normas civiles y no conforme a las normas penales. Y, esto en nuestro ordenamiento jurídico, se pone a la vista, cuando el mismo artículo 101º del CP, establece que *la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil*. ¿Cómo entonces, si es que la Reparación Civil es de naturaleza penal, se regula –supletoriamente–, por la normatividad del Derecho privado? No hay posibilidad alguna, de construir, por tanto, normativa y doctrinariamente una Responsabilidad Civil de naturaleza penal; quienes así lo sostienen, lo hacen por desconocimiento de lo que significa la Responsabilidad penal, los criterios de imputación jurídico-penal o por pretender avalar posturas abiertamente neo-criminalizadoras, en pos de condicionar el egreso de la prisión, a la satisfacción del pago de la indemnización ex-delicto” (Cobo Del Rosal, 2002, p. 322).

A decir de Gálvez Villegas (2005, p. 178), “la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés

particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir la función de ésta”.

En tal sentido, partiendo de que la reparación civil tiene naturaleza civil, podemos afirmar entonces que su naturaleza es de carácter privado, ya que su finalidad se encuentra condicionada al interés de la víctima de un delito, mas no por el interés público. De esta manera, mientras que con la pena se pretende que el responsable penal de la comisión de un delito responda frente al Estado y la colectividad, por otro lado, con la responsabilidad civil se busca resarcir los efectos dañosos que ha ocasionado el delito sobre las personas perjudicadas por el mismo. Como señalan Muñoz Conde y García Arán (2003,), “la reparación no tiene un sentido penal, sino que integra el derecho de daños pues su naturaleza es esencialmente indemnizatoria” (p.225).

A decir de Peña Cabrera, en concordancia con lo que hemos señalado anteriormente, “el hecho de que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Bajo las consideraciones expuestas, cae en saco roto, la postura doctrinal, de que la Reparación Civil, es de naturaleza accesoria, pues su amparo judicial en el Proceso Penal no está condicionada a la acreditación del injusto penal y la responsabilidad penal del imputado, y esto lo refrendamos, inclusive ante verdaderos hechos punibles, como la Estafa entre cónyuges, que de acorde al artículo 208° del Código Penal, si bien al agente se le exonera de responsabilidad penal, no sucede lo mismo con la Reparación Civil, que queda incólume”.

Por su parte, Corte Suprema, por medio del Recurso de Nulidad N° 4885-2005-Arequipa, ha señalado que *"Debe tenerse en cuenta que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo, no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, para lo cual debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2° inciso 24 apartado c) de la norma -No hay prisión por deudas-; por lo que no resulta pertinente*

su imposición como regla de conducta, en atención a su propia naturaleza jurídica, no pudiéndose supeditar la condicionalidad de la pena a la exigencia de su pago, como erróneamente se ha dispuesto...- respecto a reparar el daño causado-; razón por la cual, es necesario dejar sin efecto dicho extremo”.

En este sentido, las conductas delictivas importan, además, la provocación de daños o perjuicios a las personas afectadas por el delito, por lo que en muchos casos, la pena impuesta se encuentra aparejada por una sanción civil, esto es, lo que denominamos “Responsabilidad Civil”, la cual constituye un derecho reparador o resarcitorio en beneficio de la víctima o agraviado, la misma que tiene como obligado a la persona que ha violado o incumplido la norma jurídico-penal, así como aquellos vinculados con el hecho delictivo (tercero civil responsable).

En consecuencia, “la acción civil no puede ser percibida como una pretensión accesoria, al adquirir carácter autónomo en determinados casos, que inclusive puede llevar a la víctima o al agraviado, a decidirse por recurrir directamente a la vía civil o en el estadio procesal penal pertinente, desistirse de su pretensión y acudir a una demanda indemnizatoria”.

CAPÍTULO III

3. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Hipótesis

La determinación de la obligación del Tercero civil en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Tumbes, durante el periodo 2017-2018, habría afectado el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, en la medida que la indemnización no fue razonable, viciando el contenido esencial de este derecho y colocando a la víctima en desamparo.

3.2. Variables y Operacionalización

Variable	Indicadores	Fuentes
V.I: La determinación de la obligación del Tercero civil en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Tumbes, durante el periodo 2017-2018 habría afectado el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima.	<ul style="list-style-type: none">- Escaso conocimiento sobre las consecuencias de las obligaciones del tercero civil ante un hecho ilícito, por parte de los operadores de justicia.- Escasa capacitación sobre las consecuencias de las obligaciones del tercero civil ante un hecho ilícito, por parte de los operadores de justicia.	<ul style="list-style-type: none">- Legislación nacional y Supranacional sobre el tercero civil y sus obligaciones.- Doctrina nacional sobre el tercero civil y sus obligaciones.
V.D: En la medida que la indemnización no fue razonable viciando el contenido esencial de este derecho.	<ul style="list-style-type: none">- Insuficiente conocimiento sobre el derecho resarcitorio de la víctima.	<ul style="list-style-type: none">- Doctrina y jurisprudencia sobre el derecho resarcitorio de la víctima.

3.3. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis

3.3.1. Tipo de investigación

En esta investigación se tuvo en consideración el objetivo principal perseguido, el cual estuvo centrado en determinar las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018.

En tal sentido, de acuerdo a la finalidad seguida, el tipo de investigación fue básica, por cuanto la investigación partió del aspecto teórico del problema, para lo cual se recopiló y analizó la información acerca de la reparación del tercero civil y el derecho a la tutela judicial de la víctima.

Asimismo, el diseño de la investigación fue no experimental, toda vez que no se manipularon variables, es decir, se estudiaron hechos y fenómenos existentes en la realidad; además, la investigación fue de corte transversal porque se realizó sobre hechos ocurridos en un tiempo determinado.

Por último, de acuerdo al enfoque, se trató de una investigación explicativa, ya que se partió de dos grupos de contrastación bien definidos: la “obligación del tercero civil y el derecho a la tutela judicial de la víctima”.

3.3.2. Diseño de contrastación de hipótesis

Correspondió a uno de carácter científico social, por cuanto se estudió un dispositivo legal procesal penal, como es el relacionado a las obligaciones del tercero civil, preceptuado en los arts. 111° al 113° del Código Procesal Penal del 2004, por lo que se aplicó un rigor científico que se relacionó con el aspecto social para la validación de nuestra hipótesis. En síntesis, se optó por un criterio científico social.

3.4. Población, Muestra y Muestreo

3.4.1. Población

La población estuvo conformada por:

- a) Jueces del Distrito Judicial de Tumbes.
- b) Fiscales del Distrito Judicial de Tumbes.
- c) Abogados especializados en materia penal y procesal penal del Distrito Judicial de Tumbes.

3.4.2. Muestra

La muestra estuvo conformada por 04 jueces especializados de los juzgados penales del distrito judicial de Tumbes; 03 fiscales del Distrito Fiscal de Tumbes; y 04 abogados especializados en materia penal y procesal penal del Distrito Judicial de Tumbes; siendo un total de 11 personas entrevistadas.

3.4.3. Muestreo

Cuadro de resultados: entrevistas

3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.2. Métodos de la investigación

Se utilizaron los siguientes métodos:

- a) **El método inferencial:** Nos permitirá “realizar la inducción y la deducción en el proceso de análisis y síntesis de los hechos y fenómenos que se investigaron. La inducción nos permitió conocer a partir de hechos particulares y concretos y la deducción a partir de las características generales de las teorías científicas”.
- b) **Método Científico:** nos proporcionará la “orientación adecuada para el trabajo de investigación, así como para regular la actividad intelectual en el

planteamiento del problema científico, la contrastación de hipótesis, etc., y obtener nuevos conocimientos”.

- c) **Método Histórico:** nos permitirá “hacer un estudio retrospectivo, que permitió comprender el tratamiento que se le ha dado al tema materia de estudio”.
- d) **Método Hermenéutico Jurídico:** el cual nos permitirá “interpretar y analizar la normatividad nacional e internacional sobre el tema propuesto”.
- e) **Método Exegético:** Referido al estudio y origen del conocimiento respecto a la realidad problemática planteada.p

3.5.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se utilizaron en la investigación fueron las siguientes:

- a. **Fichaje bibliográfico:** el cual nos permitió resumir la información obtenida en la investigación.
- b. **Entrevistas:** las cuales se aplicaron a la muestra señalada anteriormente, teniendo en cuenta los objetivos planteados.

3.5.4. Plan de procesamiento y análisis de datos

a. Plan de procesamiento:

En primer lugar, se determinó la muestra de estudio, la cual estuvo constituida por once profesionales especialistas en derecho procesal penal del distrito judicial de Tumbes.

Asimismo, posteriormente se elaboraron los respectivos instrumentos para la recolección de los datos necesarios. En tal sentido, se elaboraron entrevistas que estuvieron definidas con preguntas precisas, en relación a los objetivos trazados. De igual manera, se elaboraron fichas de análisis documental respecto al tema materia de estudio.

Por último, se aplicaron los instrumentos elaborados, a la muestra antes descrita.

b. Técnicas de análisis de datos

Se realizaron los análisis de datos utilizando la estadística descriptiva, mediante la cual se obtuvieron los datos de investigación, los mismos que fueron organizado y descritos posteriormente.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Definido el problema a investigar, formulados los objetivos y propuesta de la hipótesis se determinaron los elementos que se llevaron a cabo para el estudio o investigación, en este caso, las entrevistas aplicadas a la muestra determinada.

En tal sentido, a continuación, se muestran los resultados obtenidos:

ENTREVISTADO: DR. JUAN CARLOS VALDIVIEZO GONZÁLES	
Entidad: Poder Judicial	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?	En realidad, el NCPP 2004 dedica todo un capítulo a esa figura procesal, y la jurisprudencia ha desarrollado de cierta manera la misma.
2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?	No. Las responsabilidades u obligaciones del derecho derivan de la comisión de un hecho punible por un dependiente del tercero. Estimo, la no necesidad, si ya la legislación común (derecho civil) tiene todo un capítulo sobre la responsabilidad civil contractual y extra contractual.
3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?	El tercero conjuntamente con el encausado son responsables solidarios en la indemnización por el daño ocasionado por este último.
4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal, siendo esta figura de	El Código Penal (Art. 92°) establece que la reparación civil se debe determinar conjuntamente con la pena. El NCPP, le faculta al agraviado a decidir si se constituye en actor civil, en consecuencia, la reparación debe discutirse en el mismo proceso penal; de no ser así, el

<p>naturaleza civil? ¿Por qué?</p>	<p>agraviado tiene expedito el ejercicio de su derecho en la vía civil (Art. 12). Me parece que el tema, va por capacitar a los jueces penales en el modo de determinar la reparación civil, porque valga verdades, los montos en esta vía son abismalmente inferiores a los que determina el fuero civil.</p>
<p>5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?</p>	<p>En realidad, no hay fórmula concreta para determinar el quantum de la reparación civil, el Código Civil fija algunos criterios objetivos, como la magnitud del daño o menoscabo, entre otros.</p>
<p>6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?</p>	<p>Claro que sí. Por ello, soy de la opinión de la capacitación a los jueces penales. Pero no solo los jueces tienen culpa sino los Fiscales y el propio agraviado. Todo el aparato estatal se enfoca en la responsabilidad penal.</p>
<p>7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>En mucho tiene que ver la carga de la prueba. Como decía antes, el Ministerio Público solo se enfoca en probar la responsabilidad penal descuida la civil, se cree erróneamente que basta lo primero y lo otro se deriva.</p>
<p>8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI (x) NO ()</p>	<p>El delito, la dañosidad social del mismo.</p>

<p>Si la respuesta es afirmativa:</p> <p>¿Qué criterios fueron utilizados para resolver el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?</p>	
---	--

ENTREVISTADO: DRA. SUSANA ELENA MEJÍA NOVOA	
Entidad: Poder Judicial	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?	El tratamiento es correcto, la invocación de la figura por parte del ministerio público esta errada. La mala práctica judicial y fiscal desnaturalizan la condición del tercero civil.
2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?	Si, el tercero civil ostenta los mismos derechos que el imputado. En cuanto a la tutela efectiva de la víctima depende de la defensa eficaz.
3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?	La responsabilidad solidaria en cuanto a la reparación civil.
4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal, siendo esta figura de naturaleza civil? ¿Por qué?	Sí, por ello existen figuras de actor civil, agraviado, sino se constituye en actor civil puede recurrir a la vía civil.

<p>5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?</p>	<p>Las establecidas en los acuerdos plenarios y supletoriamente el código civil responsabilidad extracontractual.</p>
<p>6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?</p>	<p>Sí, es básico aplicar criterios de valoración basados en el control de constitucionalidad. Es la garantía del Sistema Acusatorio garantista.</p>
<p>7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>La inadecuada defensa de la víctima y recae, en el Ministerio Público la obligación de representar al agraviado no constituido en actor civil.</p>
<p>8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI () NO (X)</p> <p>Si la respuesta es afirmativa: ¿Qué criterios se utilizaron para resolver el tema de las obligaciones del tercero</p>	

civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?	
---	--

ENTREVISTADO: DR. OSWALDO VELARDE ABANTO

Entidad: Poder Judicial

PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?	Me parece que tanto normativa como jurisprudencialmente el tratamiento de esta figura es el adecuado, dado que su incorporación como tal en el proceso tiene una finalidad específica: es asegurar la ejecución de la consecuencia civil derivada del delito. Acorde a la lógica integradora del sistema procesal penal actual, se ha previsto garantizarle al Tercero Civil su derecho a la defensa, lo que es totalmente necesario pues la decisión judicial podría tener una incidencia negativa incidir en sus derechos de orden patrimonial.
2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?	En efecto, lo que se busca con la incorporación del tercero civil es asegurar que la víctima sea resarcida por el daño que ha sufrido a consecuencia del delito que se ha cometido en su perjuicio. Ello sin duda permite que la tutela jurisdiccional en cuanto a la víctima no quede solo en el aspecto formal o declarativo de una sentencia; sino esencialmente que la reparación que en ella se fija se haga efectiva.
3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?	La obligación es única, cancelar la reparación civil fijada en la sentencia.
4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal, siendo esta figura de naturaleza civil? ¿Por qué?	Prefiero no utilizar el término “correcto” para referirme a este asunto, porque podría entenderse como irregular y creo que no hay nada de ello en debatir en un solo proceso o en dos procesos diferentes. Lo que sí creo es que la formula prevista por el legislador para debatir ambas en un solo proceso es más práctico, menos costoso en tiempo y dinero y, además, evita el incremento de la carga procesal en los órganos jurisdiccionales civiles, ya que –bajo la lógica de la

	<p>pregunta- por cada proceso penal tendría que existir necesariamente otro proceso civil para buscar la reparación civil.</p> <p>Por ello, creo que la naturaleza civil de la reparación civil no es un argumento suficiente para imposibilitar su debate en sede penal.</p> <p>Por lo demás, la pretensión indemnizatoria es independiente de la pretensión penal, debiendo cada una de ellas postularse por la parte procesal legitimada; y, además y esencialmente, debe estar respaldada de prueba útil, pertinente y conducente respectiva.</p> <p>La teoría general del proceso es única; lo que, si hay que distinguir es la naturaleza de las instituciones jurídicas, las pretensiones y, fundamentalmente, el aspecto probatorio, en tanto que el hecho dañoso como fuente de obligación extracontractual es el mismo y los criterios para la determinación de la responsabilidad civil en el proceso penal son los mismos que se analizan en el proceso civil.</p> <p>Finalmente, la norma permite que la parte agraviada – si lo prefiere- pueda recurrir a la vía civil, circunstancia en la cual, por obvias razones, no se podrá continuar con la pretensión indemnizatoria en el proceso penal. Cesa su legitimidad como parte procesal.</p>
<p>5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?</p>	<p>La obligación del tercero civil está dada por la ley y consiste en asumir la responsabilidad civil derivada de un delito; también se precisa que esta obligación es de carácter solidaria con el imputado.</p> <p>Obviamente para ello previamente debe ser incorporado como tal en un proceso penal específico, para lo cual debe necesariamente alegarse, debatirse y probarse que tiene lo que la ley denomina vínculo jurídico con el imputado.</p> <p>En relación a la cuantificación de la indemnización se utilizan los mismos criterios que en el proceso civil, por lo tanto, debe recurrirse a aspectos de carácter objetivo como el lucro cesante, el daño emergente, daño a la persona, etc. En este caso, la prueba ofrecida e incorporada respecto a tales aspectos es –desde mi punto de vista- determinante para su cuantificación.</p>

	<p>Sin embargo, si no hubiere prueba objetiva que valorar, se deberá recurrir el principio de equidad y fijar una cuantía razonable, conforme al artículo 1332 del Código Civil.</p>
<p>6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?</p>	<p>Por supuesto, esa es la idea. Entiendo que esa fue la intención del legislador cuando en el artículo 93° del Código Penal estableció que la reparación civil comprende la indemnización por los daños y perjuicios sufridos y la restitución del bien o –si no fuera posible– el pago de su valor.</p> <p>Ello no hace más que plasmar el principio de proporcionalidad.</p> <p>Lo que si debo resaltar es que las partes procesales no solo tienen derechos, tienen también deberes. Por lo tanto, si pretenden que se les fije una reparación civil “adecuada” tienen el deber de ofrecer la prueba pertinente.</p>
<p>7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>Para responder con objetividad dicha interrogante considero necesario saber los criterios o estándares que a consideración del entrevistador deben concurrir para considerarla “adecuada” la reparación civil; asimismo, es necesario también tener a la vista sentencias en las cuales se haya fijado reparaciones civiles que –desde la óptica del entrevistador– no son adecuadas y esencialmente cuáles son las razones que sustentan la decisión.</p> <p>Pero al margen de ello, es de resaltar que si bien la reparación civil se fija por el Juez en una sentencia; sin embargo, esta decisión se emite luego de haberse realizado el juicio oral respectivo en la cual se debate no solo la pretensión penal que le corresponde sustentar al Ministerio Público, sino también y de modo independiente la pretensión indemnizatoria, que le corresponde postular y sustentar a la parte agraviada constituida como Actor Civil.</p> <p>Suele ocurrir con frecuencia que la parte agraviada se descuida del proceso al no constituirse como actor civil y, si lo hace, luego no aporta la prueba suficiente para justificar la cuantía de la reparación civil, es más, muchas veces ni siquiera solicita o postula formalmente la pretensión indemnizatoria.</p> <p>Tal circunstancia, esto es, no aporte de prueba sobre el monto de la reparación conlleva al Juez a fijar la reparación aplicando el principio de equidad y señale un</p>

	<p>monto con el cual –por lo general- no está conforme la parte agraviada.</p> <p>Por lo tanto, si en un caso concreto no se fija -por ejemplo- sumas por concepto de lucro cesante o daño emergente porque la parte agraviada no aportó la prueba respectiva sobre dichos conceptos, creo que una alegación posterior sobre afectación a su derecho a la tutela procesal efectiva, no es fundada en derecho, en tanto y en cuanto dicha circunstancia –en los términos del ejemplo- resulta imputable única y exclusivamente a su persona o a su defensa acreditada en el proceso.</p>
<p>8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI () NO (X)</p> <p>Si la respuesta es afirmativa:</p> <p>¿Qué criterios se utilizaron para resolver el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?</p>	

ENTREVISTADO: DR. CÉSAR EMILIO CHIRINOS ZEÑA	
Entidad: Poder Judicial	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?</p>	<p>En cuanto al Tratamiento Normativo: Considero que su incorporación en nuestra norma adjetiva (D.L. 957), se encuentra desarrollada de manera correcta; específicamente en el artículo 111º del Código Procesal Penal, haciéndose precisión de su conceptualización, su trámite; así como, sus derechos y garantías; sin embargo, no estoy de acuerdo, con lo establecido en el</p>

	<p>artículo 112° inciso 3) del CPP, en donde señala “que solo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable”.; considero de que esta disposición transgrede los derechos del tercero civilmente responsable; bajo el entendido que el mismo artículo 113° inciso 1) señala que dicho sujeto procesal ostenta los mismos derechos del imputado; bajo ese entendido debería permitírsele apelar la resolución que declara fundada su incorporación; puesto que, no hacerlo implica en una afectación a la pluralidad de instancias y además la resolución de primera instancia puede haberse dado sin mayor fundamentación o desarrollo de sus requisitos; lo que implicaría en una resolución arbitraria y denotaría el ejercicio abusivo del derecho, proscrito en el artículo 103° parte in fine de la Constitución Política.</p> <p>En cuanto al Tratamiento Jurisprudencial: Considero que el desarrollo de la figura en comento ha sido uno positivo por los magistrados de las Corte Suprema; ya que, mediante R.N 705-2018/Huancavelica, hace precisión de los requisitos para su configuración y recientemente la Casación 498-2018/Cajamarca, hace precisión de los derechos del tercero civil responsable, la cual resulta bastante interesante.</p>
<p>2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?</p>	<p>Considero que “SI”; ya que, se hace precisión de sus derechos y también obligaciones; y, precisamente todo ello va encaminado a tutelar a la parte agraviada con el otorgamiento de la reparación civil; en su vertiente de resarcimiento del daño o indemnización del daño ocasionado.</p>
<p>3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?</p>	<p>Responder conjuntamente (De manera solidaria) con el sentenciado en cuanto a la Reparación Civil impuesta.</p>
<p>4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal,</p>	<p>Mi criterio es que el legislador señaló que con la imposición de la Pena también se impone la Reparación Civil a fin de simplificar el proceso y que la víctima se vea indemnizada y resarcida en cuanto al daño</p>

<p>siendo esta figura de naturaleza civil? ¿Por qué?</p>	<p>originado por el delito de la manera más célere. Sin embargo, en la actualidad no se desarrolla de buena manera la determinación de la reparación civil; por ello, considero que solo si se motiva de buena manera la determinación de la reparación civil debe seguir realizando en el proceso penal; pero si se advierte problemas su determinación y evaluación debe realizarse en sede civil.</p>
<p>5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?</p>	<p>No se pueden establecer criterios en cuanto a las obligaciones del tercero civil; por cuanto, el código ya las regula cuáles son sus obligaciones (No se puede aplicar criterio en donde la norma ya ha señalado las pautas y no hay discrepancia al respecto).</p> <p>En cuanto a cuantificar la indemnización; del mismo modo, la norma precisa sus lineamientos.</p>
<p>6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?</p>	<p>Definitivamente SI. Pero no entra en debate el monto; sino la manera de motivación que se ha otorgado para determinar un monto en concreto en la cual se desarrolle las figuras que se encuentran en la norma civil para su determinación.</p>
<p>7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>No se motiva en cuanto a la figura de la reparación civil; las causas pueden ser diversas; una de ellas, seguramente lo constituye el desconocimiento de figuras procesales eminentemente civiles.</p>
<p>8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el</p>	

<p>Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI () NO (X)</p> <p>Si la respuesta es afirmativa:</p> <p>¿Qué criterios se utilizaron para resolver el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?</p>	
--	--

ENTREVISTADO: DR. CARLOS JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ	
Entidad: Ministerio Público	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?	Es el adecuado por cuanto responde solidariamente con el sentenciado condenatorio, reparar patrimonialmente el daño ocasionado por el delito si es que ha optado la vía penal por parte del actor civil, pes también se le faculta realizando en el órgano jurisdiccional civil.
2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?	Son las adecuadas por cuanto una vez que se ha constituido en parte para efectos reparatorios se pueden dictar medidas cauteladas para efectos de asegurar la reparación civil y finalmente la ejecución de sentencia.
3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?	El pago de la reparación civil, si es el que daño ocasionado obedece a una conducta regulada por el código civil y el código procesal civil, que establece forma de ejecución en caso no cumpliera con su reparación.

<p>4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal, siendo esta figura de naturaleza civil? ¿Por qué?</p>	<p>Es opcional y facultativo del actor civil, quien también tiene la decisión de realizar su pretensión en el órgano jurisdiccional civil.</p>
<p>5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?</p>	<p>Tratándose de una vinculación del tercero civil con el investigado, luego sentenciado. Es graduar ese vínculo y determinar los alcances de esa vinculación de naturaleza civil con el sentenciado condenatorio.</p>
<p>6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?</p>	<p>Considero la correcta por cuanto la víctima puede realizar su preterición en el ámbito penal constituyendo como parte en el proceso penal mediante su constitución en actor civil, y por otro lado puede realizarlo opcionalmente ante el órgano jurisdiccional civil.</p>
<p>7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>Entiendo que la reparación civil en el ámbito penal, quizá obedezca a la falta de preparación en el juez penal para establecer en la reparación del daño ocasionado, a diferencia del juez civil, que su formación es netamente patrimonial.</p>
<p>8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI () NO (X)</p>	

<p>Si la respuesta es afirmativa:</p> <p>¿Qué criterios se utilizaron para resolver el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?</p>	
---	--

ENTREVISTADO: DR. JOSE LUIS NIZAMA RUGEL	
Entidad: Ministerio Público	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
2. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?	Puede mejorar el tratamiento legislativo.
3. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?	No detalla lo referente a la satisfacción o reparación de la víctima.
4. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?	Reparar el daño y consecuencias del delito junto con el autor.
5. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal, siendo esta figura de naturaleza civil? ¿Por qué?	Entiendo que al ser la reparación civil un dato relacionado con el delito, se ha regulado ligado a éste en el proceso penal, pudiendo la parte agraviada pedirlo en esta vía o en la vía civil, en esa medida es una posibilidad más que tiene dicha parte. Además, el artículo 99 del Código Penal señala que la acción civil procede contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.

<p>6. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?</p>	<p>El artículo 111 del Código Procesal Penal señala como criterio la responsabilidad civil conjunta de aquellas personas por las consecuencias del delito; y la posibilidad de incorporación de dichas personas a solicitud del Ministerio Público o actor civil. Siendo la responsabilidad solidaria, conforme al artículo 95° del Código Penal.</p> <p>Además, el artículo 93° del Código Penal señala que la reparación civil -a la víctima- comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización por daños y perjuicios. Respecto a la indemnización se aplica supletoriamente las normas pertinentes del Código Civil, referidas precisamente a la indemnización.</p>
<p>7. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?</p>	<p>Por supuesto.</p>
<p>8. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>Tendría que verse cada sentencia para poder determinar los motivos.</p>
<p>9. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI () NO (X)</p>	

<p>Si la respuesta es afirmativa:</p> <p>¿Qué criterios se utilizaron para resolver el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?</p>	
---	--

ENTREVISTADO: DR. LORENZO DEL MAESTRO PERICHE	
Entidad: Ministerio Público	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?	Normativamente se aprecia que resulta escaso pues solo es regulado por un único artículo del código Penal (art. 95°) que guarda correspondencia con el artículo 93°. Así mismo, la jurisprudencia se limita a hacer mención a la relación de dependencia del procesado y el tercero civilmente responsable sin mayor aporte al respecto.
2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?	No, el CPP solo se limita a regular el ingreso del tercero civil al proceso y sus derechos.
3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?	Normativamente solo se haya sujeto a las mismas obligaciones que el procesado, el pago de la reparación civil tras sentencia firme.
4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal, siendo esta figura de	Sí, porque para los efectos de su determinación se formulan alegaciones ante un juez que por mandato de la ley puede aplicar las disposiciones del código civil, evitando que la víctima deba iniciar y continuar un segundo proceso.

naturaleza civil? ¿Por qué?	
5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?	Las relaciones de dependencia del procesado respecto del desarrollo de la actividad que género el daño, sus obligaciones hacia su dependiente para minimizar las probabilidades de la producción del daño.
6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?	Si, aunque la determinación del daño es siempre el tema polémico, como en el caso de los delitos de homicidio.
7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?	En general la ejecución de la sentencia privilegia el cumplimiento de la pena, y en los casos de daño de escaso valor es la propia víctima quien incurre en desinterés.
8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI () NO (X) Si la respuesta es afirmativa: ¿Qué criterios se utilizaron para resolver el tema de las obligaciones del tercero	

civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?	
---	--

ENTREVISTADO: DR. RENATO MARTÍN ESCOBEDO MARQUINA Abogado – Socio del Estudio Jurídico Luperdi, Escobedo & Asociados	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?	El Código Procesal Penal peruano recoge, la figura del tercero civilmente responsable, mediante la cual se involucra en un proceso penal a uno o más sujetos que tengan responsabilidad civil conjunta con aquel que cometió el delito y además son reiteradas las sentencias que establecen que es necesario que el tercero civil responsable sea comprendido en el proceso para que se le atribuya responsabilidad en la sentencia.
2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?	Nuestro sistema jurídico busca que en el mismo proceso penal se incorporen a todos aquellos que pudiesen resultar responsables, tanto penal como civilmente, y otorga al Ministerio Público la legitimidad para obrar activa para poder iniciar esta acción “civil”. Pero qué sucede si la víctima no desea solicitar una indemnización, esto debió ser debidamente establecido en la normativa penal, por lo demás la regulación sobre el tercero civilmente responsable.
3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?	Al pago solidario de la reparación civil conjuntamente con el responsable del delito.
4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal, siendo esta figura de naturaleza civil? ¿Por qué?	Si considero adecuado, porque la reparación civil, es una consecuencia del delito, y aunque se regula por disposiciones civiles en cuanto le corresponda, su tratamiento es exclusivamente penal.

<p>5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?</p>	<p>a) que el responsable directo esté en una relación de dependencia -éste no ha debido actuar según su propio arbitrio, sino sometido, aunque sea potencialmente, a la dirección y posible intervención del tercero-; y, b) que el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente -en este caso, por el imputado en el desempeño de sus obligaciones y servicios.</p>
<p>6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?</p>	<p>Definitivamente sí, es la única forma de resarcir el perjuicio causado al bien jurídico.</p>
<p>7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>No existe en el Perú un análisis económico y científico para establecer un monto adecuado de reparación civil a favor de la víctima, se hace necesario un método universal para lograr una imposición resarcitoria justa y equitativa.</p>
<p>8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018?</p> <p>SI () NO (X)</p> <p>Si la respuesta es afirmativa:</p> <p>¿Qué criterios se utilizaron para resolver el tema de las obligaciones del tercero</p>	

civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?	
---	--

ENTREVISTADA: DRA. AURORA YSABEL VELASQUEZ DIESTRA

Entidad: Abogada litigante Independiente

PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?	Este tipo penal se encuentra contemplado en el artículo 111° del Código Procesal Penal, precisando que la solicitud de Tercero Civilmente responsable, tiene que ser presentada antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria, y que la celebración de la audiencia puede llevarse a cabo aún en etapa intermedia; en este artículo se evidencia que el legislador no ha precisado en que instante el tercero civilmente responsable, puede aportar sus medios probatorios; si lo hará en etapa intermedia o etapa juzgamiento, afectándole de alguna u otra forma sus derechos que le asisten al tercero civilmente responsable; teniendo en cuenta que al no acertarle sus medios probatorios o fuentes de información, se le estarían vulnerando su derecho, en este caso de carácter patrimonial.
2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?	No, por lo esbozado anteriormente.
3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?	La obligación que tendría el Tercero Civilmente responsable con la víctima que ha sufrido el daño causado a consecuencia de haberse cometido el delito, es resarcir económicamente (quantum), por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado.
4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido	Aunque también este tipo penal se encuentra comprendido en el Código Civil, el Juez penal también tiene la capacidad y razonamiento lógico para poder

<p>en el proceso penal, siendo esta figura de naturaleza civil? ¿Por qué?</p>	<p>valorar en quantum del daño causado, a efectos de resarcir adecuadamente a la víctima, teniendo que valorar los medios probatorios que han ofrecidos las partes, así como los requisitos de la responsabilidad civil incluyendo el lucro cesante, daño emergente, daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.</p>
<p>5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?</p>	<p>Los criterios que debe utilizar el magistrado son: a) que el responsable directo esté en una relación de dependencia, éste no ha debido actuar según su propio arbitrio, sino sometido, aunque sea potencialmente, a la dirección y posible intervención del tercero; y, b) que el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente -en este caso, por el imputado en el desempeño de sus obligaciones y servicios.</p>
<p>6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?</p>	<p>Claro que sí, ateniendo que el juez deberá de dirimir el monto reparatorio para satisfacer la pretensión privada de la víctima, haciendo uso de los presupuestos fijados por el Código Civil, a efectos de determinar el quantum reparatorio, debiendo considerar: El nexo causal, la antijuricidad, el daño y el factor de atribución, las mismas que serán defendidas por la parte agraviada, a fin de considerar una reparación civil, y sea más justa, con el fin de no vulnerar tutela judicial efectiva a favor de la agraviada.</p>
<p>7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>Creo que para que se dé, el cumplimiento de una reparación civil efectiva, debe unificarse criterios por parte de los magistrados o en su defecto, una norma que establezca imponer como regla de conducta el cumplimiento de la reparación civil, con el fin de que se haga efectivo el mando impuesto por el juez y así la parte agraviada quede satisfecha, ante el daño que se le causó.</p>
<p>8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el</p>	

<p>Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI () NO (X)</p> <p>Si la respuesta es afirmativa:</p> <p>¿Qué criterios se utilizaron para resolver el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?</p>	
--	--

ENTREVISTADO: DR. RAÚL CHIROQUE GUERRERO	
Entidad: Abogado litigante independiente	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?	La norma prevista en el libro primero del CP, es adecuada.
2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?	Me parece que la pregunta está mal orientada, y es una pregunta ambigua.
3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?	En caso de una sentencia condenatoria, solo está obligado a cumplir las consecuencias jurídicas del delito.
4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido	Es correcta la regulación, sin embargo, no se descarta independientemente el inicio de un proceso civil.

<p>en el proceso penal, siendo esta figura de naturaleza civil? ¿Por qué?</p>	
<p>5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?</p>	<p>El tercero civil debe estar adecuadamente vinculado con la conducta punible, y luego, la cuantificación del monto indemnizatorio, no tiene ninguna relación con la vinculación del tercero civil. Son aspectos distintos.</p>
<p>6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?</p>	<p>Sería lo ideal en todo proceso penal. Todo depende de la idoneidad de los jueces.</p>
<p>7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>La falta de análisis correcto por parte de los jueces de fallo.</p>
<p>8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI () NO (X)</p> <p>Si la respuesta es afirmativa:</p>	

<p>¿Qué criterios se utilizaron para resolver el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?</p>	
---	--

ENTREVISTADO: DR. ADRIANO CHAPA	
Entidad: Defensoría Pública	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?</p>	<p>Considero que la acción civil regulada en el modelo peruano, se encuentra equipara con la participación activa del actor civil y su contra parte el tercero civil, aunque existen otras legislaciones que separan la acción civil del proceso penal.</p>
<p>2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?</p>	<p>Considero que a la víctima se le deben ampliar los derechos que le asisten en el proceso penal, toda vez que, al tercero civil en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales, se le reconocen los mismos derechos y garantías que el imputado, por tanto, debe existir mecanismos de defensa a favor de la víctima.</p>
<p>3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?</p>	<p>De manera muy escueta en el artículo en el artículo 111 se ha establecido que las personas que conjuntamente con el imputado tengas responsabilidad civil por las consecuencias del delito, sin embargo, no se ha elaborado de manera clara hasta dónde abarcan sus obligaciones.</p>
<p>4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal, siendo esta figura de naturaleza civil? ¿Por qué?</p>	<p>Una de las grandes dificultades en la valoración de la cuantía del perjuicio en el proceso penal, que, en comparación con el proceso civil, son diminutas, posiblemente el motivo sea que el juez penal se centra en la pretensión punitiva del Ministerio Público, relegando consciente o inconscientemente las consecuencias civiles del delito. Por lo que este sería</p>

	un motivo para que la acción civil sea desmembrada del proceso penal.
5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?	Deben utilizarse los criterios que se utilizan en la vía civil, es decir determinar el lucro cesante, daño emergente y daño moral a fin de determinar de manera correcta; sin embargo, ello no se realiza.
6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?	Considero que sí, pero además otorgarle mecanismos a fin de darle operatividad a los derechos que se le reconocen.
7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?	Una razón sería que el actor civil no efectúa de manera adecuada su pretensión, no ofrece las pruebas que acrediten su pretensión, pero además considero que el juez penal se centra más en la pretensión punitiva que en la acción civil.
8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI () NO (X) Si la respuesta es afirmativa: ¿Qué criterios se utilizaron para resolver el tema de las	

obligaciones del tercero
civilmente responsable y
consecuentemente el
cuantun reparatorio?

4.2. DISCUSIÓN

De las diversas posturas adoptadas por los diferentes autores, se verifica que la reparación civil en el proceso penal constituye uno de los temas más problemáticos de la teoría penal, ya que en su abordaje confluyen consideraciones tanto de orden jurídico-penal como jurídico-civil. A esto debe sumarse el enfoque sustantivo procesal que debe dársele a este tema si es que se quiere tener un panorama completo y ofrecer propuestas de solución que resulten finalmente viables.

En tal sentido, en relación a la primera pregunta planteada, con el objetivo específico de analizar el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civilmente responsable; es prudente hacer mención que, efectivamente, existe concordancia en que esta figura procesal se encuentra contemplada en el artículo 111° del Código Procesal Penal, precisando que la solicitud de Tercero Civilmente responsable, tiene que ser presentada antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria, y que la celebración de la audiencia puede llevarse a cabo aún en etapa intermedia.

En tal sentido, resulta importante lo mencionado por la Dra. Velásquez Diestra , al señalar que “en este artículo se evidencia que el legislador no ha precisado en qué instante el tercero civilmente responsable, puede aportar sus medios probatorios; si lo hará en etapa intermedia o etapa juzgamiento, afectándole de alguna u otra forma sus derechos que le asisten al tercero civilmente responsable; teniendo en cuenta que al no acertarle sus medios probatorios o fuentes de información, se le estarían vulnerando su derecho, en este caso de carácter patrimonial”.

Asimismo, de lo esbozado en las entrevistas planteadas, podemos afirmar que la incorporación del tercero civilmente responsable tiene como finalidad la de asegurar la ejecución de la consecuencia civil derivada del delito, a favor de la víctima, cuestión con la cual, estamos totalmente de acuerdo.

Por otro lado, en el aspecto referido a la determinación de la obligación del tercero civil y la forma cómo ello afectaría el derecho a la tutela efectiva de la víctima, resulta interesante lo señalado por el Dr. Valdiviezo Gonzáles, al considerar que el Código

Procesal Penal del 2004 no regula adecuadamente la figura del tercero civilmente responsable y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, indicando que no existía la necesidad de legislar este aspecto en el proceso penal, ya que la legislación civil tiene todo un capítulo sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Sobre este mismo aspecto, el Dr. Del Maestro Periche señala que la regulación sobre este tema no es la adecuada, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal se limita a regular el ingreso del tercero civil al proceso, así como señalar sus derechos.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Dr. Adriano Chapa, quien manifiesta que a la víctima se le deben ampliar los derechos que le asisten en el proceso penal, toda vez que, al tercero civil en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales, se le reconocen los mismos derechos y garantías que el imputado, por tanto, debe existir mecanismos de defensa a favor de la víctima.

En relación a la naturaleza jurídica de la reparación civil, consideramos que es apropiado lo señalado por el Dr. Valdiviezo Gonzales, quien, si bien es cierto no considera incorrecto que cuando se cometa un delito, en agravio de determinada persona, el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal, toda vez que el agraviado tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía civil, también considera que se debe capacitar a los jueces penales en el modo de determinar la reparación civil, ya que los montos otorgados en esta vía (penal) son abismalmente inferiores a los que determinados en el fuero civil.

Sobre este mismo aspecto, el Dr. Chiriños Zeña señala que, la finalidad del legislador al regular que con la imposición de la pena también se determine la reparación civil fue simplificar el proceso, y que la víctima se vea indemnizada y resarcida en cuanto al daño originado por el delito de la manera más célere. Sin embargo, también señala que actualmente, el tema de la reparación civil no se desarrolla de buena manera. En tal sentido, considera que solo si se motiva de buena manera la determinación de la reparación civil debe seguir realizando en el proceso penal; pero si se advierte problemas su determinación y evaluación debe realizarse en sede civil.

En esta línea, con la finalidad de contrastar la hipótesis planteada, también se formuló la pregunta, ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?

Sobre este aspecto, existe concordancia entre algunos de los entrevistados en que dichas causas serían la carga la prueba y la inadecuada defensa de la víctima, ya que el Ministerio Público solo se enfoca en probar la responsabilidad penal, y descuida la civil. Asimismo, el Dr. Chiriños Zeña señala que la causa sería el desconocimiento de figuras procesales eminentemente civiles por parte de los jueces. Este último aspecto es concordante con lo señalado por el Dr. Álvarez Rodríguez, quien menciona que la causa sería la falta de preparación del juez penal para establecer en la reparación el daño ocasionado, a diferencia del juez civil.

Llama la atención lo señalado por algunos de los entrevistados, con respecto a que una de las causas por las que no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en el proceso penal, sería por falta de interés de la misma. Sobre este aspecto, consideramos que, este “desinterés” se debe a la falta de confianza que tiene la sociedad al sistema de justicia en el país, sin embargo, esto debe ser objeto de estudio en otra investigación.

Por último, en relación a las obligaciones que tiene el tercero civilmente responsable para con la víctima del delito, cabe recalcar que éste, conjuntamente con el imputado, debe responder solidariamente en la indemnización por el daño ocasionado. En ese sentido se pronuncia el Dr. Nizama Rujel, quien señala que el tercero civil debe reparar el daño y las consecuencias del delito junto con el autor. De igual forma, la Dra. Mejía Novoa, señala que el tercero civilmente responsable tiene responsabilidad solidaria en cuanto a la reparación civil. Asimismo, la Dra. Velásquez Diestra señala que la obligación que tendría el tercero civilmente responsable con la víctima que ha sufrido el daño causado a consecuencia de haberse cometido el delito, es resarcir económicamente (*quantum*), por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado. Finalmente, sobre este punto, el Dr. Velarde Abanto señala como única obligación del tercero civilmente responsable el cancelar la reparación civil fijada en la sentencia.

En relación a lo anterior, todos los entrevistados concuerdan en que el derecho de la víctima de un delito a la tutela efectiva se respetaría, de forma integral, al otorgarle una adecuada reparación civil, en proporción al daño ocasionado. Al respecto, el Dr. Valdiviezo Gonzales, manifiesta que no solo los jueces tienen culpa (al referirse a que no se otorga a favor del agraviado una adecuada reparación civil) sino los Fiscales y el propio agraviado, recalcando que todo el aparato estatal se enfoca en la responsabilidad penal. Asimismo, el Dr. Del Maestro Periche, considera que la determinación del daño (al referirse a la responsabilidad civil), es siempre polémico en los delitos de homicidio, ello con ocasión a que la reparación civil determinada en el proceso civil no es proporcional al daño causado.

En tal sentido, del análisis realizado, tanto doctrinal como jurisprudencial, teniendo en cuenta además las entrevistas realizadas, en un proceso penal el juez tiene la obligación de fijar el monto reparatorio a favor de la víctima del delito, haciendo uso de los presupuestos regulados en el código civil, los mismos que son: el nexo causal, la antijuridicidad, el daño y el factor de atribución, las cuales deben ser defendidas por la parte agraviada; todo ello, con la finalidad de fijar una reparación civil proporcional al daño causado, y de esta manera, no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de la parte agraviada.

Sin embargo, ello quedaría solo en la teoría, toda vez que contrastando ello con la realidad, esto es, con las entrevistas planteadas a los distintos operadores de derecho (jueces, fiscales y abogados especialistas), tenemos que la reparación civil fijada en un proceso penal es abismalmente inferior a las que se fijan en un proceso civil, conllevando con ello, la afectación al derecho que tiene la víctima a la tutela judicial efectiva, contrastándose así nuestra hipótesis; con el agregado de que, ha quedado verificado que no existe entre los magistrados (jueces entrevistados) concordancia con respecto a los criterios que deben aplicarse para determinar el monto reparatorio a favor de la víctima en un proceso penal. Es así que el Dr. Valdiviezo Gonzales considera que, no hay fórmula concreta para determinar el quantum de la reparación

civil, más allá de que el Código Civil fija algunos criterios objetivos, como la magnitud del daño o menoscabo, entre otros. Por su parte, la Dra. Velásquez Diestra considera que los criterios que debe utilizar el magistrado son: a) que el responsable directo esté en una relación de dependencia, éste no ha debido actuar según su propio arbitrio, sino sometido, aunque sea potencialmente, a la dirección y posible intervención del tercero; y, b) que el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente -en este caso, por el imputado en el desempeño de sus obligaciones y servicios. Asimismo, el Dr. Chiriños Zeña considera que no se pueden establecer criterios en cuanto a las obligaciones del tercero civil.

En efecto, si bien es cierto, con el Nuevo Código Procesal Penal se busca tratar de “reivindicar” a la víctima de un delito, ese afán literario solo ha quedado en teoría, ya que existe un gran abismo entre lo que la ley dice y lo que sucede en la realidad. Es necesario que, por justicia, igualdad y solidaridad, la víctima en general tenga la oportunidad de ser atendida prioritariamente, y debidamente resarcida por los que generaron el daño (imputado y tercero civil), por cuanto, en suma, es quien ha sufrido los daños.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES

- 5.1.** La principal obligación que tiene el tercero civilmente responsable en un proceso penal, es la de resarcir, en forma solidaria con el autor del delito, a la víctima del mismo, por los daños y/o perjuicios ocasionados. En tal sentido, luego del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial realizado, podemos llegar a la conclusión que para establecer la reparación civil es necesario acreditar la existencia del hecho delictivo y la vinculación del procesado con el mismo. Sin embargo, en el Distrito Judicial de Tumbes existen criterios contradictorios entre los magistrados para determinar la responsabilidad civil del tercero civil, y de este modo, fijar la reparación civil, así como los parámetros que deben utilizarse para llegar a determinado quantum del monto reparatorio. Ello ha conllevado a que no se indemnice adecuadamente a la víctima de un delito, ello en proporción al grado de afectación del mismo, vulnerándose así, su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 5.2.** En nuestro país, la figura procesal del tercero civilmente responsable se encuentra regulada en los artículos 111° al 113° del Código Procesal Penal del 2004. En tal sentido, del análisis normativo y jurisprudencial de dicha norma, es posible afirmar que el tercero civilmente responsable es la persona natural y/o jurídica que, sin haber intervenido en la comisión de un delito, está obligado a resarcir civilmente por los perjuicios ocasionados por los autores o cómplices del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria. Dicho de otra forma, este es un sujeto contingente, distinto del imputado a quien únicamente le corresponde responder –de manera solidaria-, por la acción civil que se desprende del proceso. Se trata de un sujeto procesal secundario, pues, en algunos casos puede no existir y el proceso sigue su curso.
- 5.3.** Como ya se mencionó anteriormente, en el Distrito Judicial de Tumbes no existen criterios unificados para determinar el grado de responsabilidad del tercero civilmente responsable respecto al perjuicio ocasionado por un delito, lo cual conlleva a que no se indemnice adecuadamente a la víctima, y, por ende, se

vulnere su derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, algunos de los magistrados entrevistados consideran que la regulación normativa de la figura procesal del tercero civilmente responsable, no es la adecuada.

- 5.4.** En el Distrito Judicial de Tumbes, los magistrados concuerdan en que la obligación que tendría el tercero civilmente responsable con la víctima que ha sufrido el daño causado a consecuencia de haberse cometido el delito, es resarcir económicamente (quantum), por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado.

CAPÍTULO VI

6. RECOMENDACIONES

El Derecho indemnizatorio en el Derecho Penal Peruano ha sido estudiado en reiteradas oportunidades, no obstante, consideramos que sigue siendo un tema inacabado, ya que se encuentra en constante evolución, lo cual da pie a nuevos enfoques. En efecto, la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 ha traído como consecuencia, la incorporación de diversas figuras jurídicas procesales, tal como el caso de la “reparación civil del tercero civilmente responsable”, regulada en los artículos 111° al 113° del referido código procesal, el cual no ha sido objeto de muchos estudios. En tal sentido, consideramos al presente trabajo de investigación como un primer paso para dar pie a muchos otros que deben darse a nivel local y nacional.

Si bien es cierto, en nuestro país se ha venido avanzando en lo que respecta al tratamiento de la víctima de un delito, con la finalidad de que pueda tener un acceso efectivo a la justicia, contribuyendo con el respeto de sus derechos humanos, consideramos que es necesario que se continúen haciendo mayores contribuciones para alcanzar los niveles necesarios que impliquen un mayor acercamiento del monto indemnizatorio establecido en el proceso penal con la gravedad del daño causado con el hecho delictuoso.

CAPÍTULO VII

7. BIBLIOGRAFÍA

- Albin, E. (1992-1997). *La exaltación del bien Jurídico a costa de la víctima en cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*. Buenos Aires. Ad- Hoc.
- Bovino , A. (1994). *La víctima como preocupación del Abolicionismo Penal, en AA.VV. De los delitos y las Víctimas*. Buenos Aires, Argentina .
- Cortes Dominguez , V. (2005). *Derecho Procesal Penal. 2da Edicion*. Valencia, Venezuela.
- Del Rio Labarthe, G. (2010). *La tapa intermedia en el nuevo Proceso Penal Acusatorio*. Lima, Perú. Ara Editores.
- Fernandez Blanco, Carolina, & Jorge Guillermo. (1993). *Los Últimos días de la víctima, en "No hay Derecho"*. Buenos Aires, Argentina.
- Garcia Cavero, P.; Castillo Alva, J. L. (2008). *Comentario A Los Procedentes Vinculantes: La naturaleza y alcance: A proposito del presedente Vinculante establecido en la Ejecutorias Suprema RN. N°948 - 2005 Junin*. Lima, Perú. Grijey.
- Guillermo Bringas, L. (2012). *Naturaleza de la Responsabilidad Civil*. Trujillo, Perú. Pacífico.
- Lorca Navarrete, A. (1983). *Aproximación al Estudio del Responsable Civil en el Proceso Penal. Derecho Procesal IberoAmericano*.

- Nils Cristhie. (1992). *Los conflictos como pertenencia, en AA.VV, de los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires, Argentina. Ad-Hoc.
- Ore Guardia , A. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Quinteros Olivares, G. (2002). *La Responsabilidad Civil Ex Delicto*. Barcelona.
- Reyna Alfaro, L. (2006). *La victima en el sistema penal, en obra colecctiva: La victima en el sistema penal*. Lima, Perú. Grijley.
- Rodriguez Manzanera, L. (1985). *Victimología y Derecho Penal. Ensayos Judiricos en memoria de Francisco Gonzales De La Vega*. Durango, Mexico.
- San Martin Castro, C. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Grijley.

CAPÍTULO VIII

8. ANEXOS

8.1. ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL DISTRTO JUDICIAL DE TUMBES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ENTREVISTA

OBLIGACIONES DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL Y LA AFECTACIÓN EL DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA DE LA VICTIMA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, 2017-2018

Dirigida a Magistrados, Fiscales y Abogados de Tumbes.

FECHA: ___/___/___

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: _____

INSTITUCIÓN U ÓRGANO AL QUE PERTENECE: _____

PREGUNTAS:

1. ¿Qué opinión le merece el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le viene dando a la figura del tercero civil responsable?

2. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera Ud. que el Código Procesal Penal del 2004 ha regulado adecuadamente el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima?

3. En tal sentido, ¿Qué obligaciones tiene el tercero civilmente responsable a favor de la víctima, en un proceso penal?

4. ¿Considera correcto que el tema de la reparación civil pueda ser decidido en el proceso penal, siendo esta figura de naturaleza civil? ¿Por qué?

5. ¿Cuáles son los criterios que deben utilizarse para determinar las obligaciones del tercero civil, y posteriormente cuantificar la indemnización a favor de la víctima en un proceso penal?

6. Considera Ud. que ¿una forma de respetar, de forma integral, el derecho de la víctima a la tutela efectiva, en un proceso penal, sería otorgarle una adecuada reparación civil, de tal forma que sea proporcional al daño causado?

7. ¿Cuáles serían los motivos por los cuales no se estaría otorgando una adecuada reparación civil a favor de la víctima en un proceso penal, afectando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva?

8. ¿Ha participado en algún proceso donde se haya analizado sobre las obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación del derecho a la tutela efectiva en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018? SI () NO ()

Si la respuesta es afirmativa:

a) Si es Juez: ¿Qué criterios utilizó para resolver el tema de las obligaciones

del tercero civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio?

b) Si es fiscal o abogado: ¿Qué criterios utilizó el juez o juzgado para resolver el tema de las obligaciones del tercero civilmente responsable y consecuentemente el cuantun reparatorio? Considera Ud. ¿Que se resolvió adecuadamente en ese extremo, y que consecuentemente se respetó el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de la víctima?
